

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012, PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA PERMANENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE RAP-008/2013-SP.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, respecto de los informes presentados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, y

RESULTANDO:

1. Informes financieros de campaña.

- 1.1. **Presentación de los informes preliminares de campaña.** El veintiuno de junio de dos mil doce, el **Partido Revolucionario Institucional**, mediante escrito que le correspondió el número de folio **006860** de oficialía de partes de este Instituto Electoral, presentó sus informes preliminares de ingresos y egresos de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.
- 1.2. **Recordatorio para la entrega de los informes financieros de Campañas Electorales.** El doce de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio **314/2012 UFRPP** notificó al **Partido Revolucionario Institucional**, acerca de su obligación de presentar a más tardar dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de la jornada electoral, los informes finales de ingresos y egresos de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.
- 1.3. **Presentación de los informes finales de Campaña.** El veintiuno de septiembre de dos mil doce, el **Partido Revolucionario Institucional** mediante escrito que le correspondió el número de folio **009768** de oficialía de partes de este Instituto Electoral, presentó sus informes finales de ingresos

¹ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Instituto Electoral. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en lo sucesivo será referida como Unidad de Fiscalización.

y egresos de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

2. Procedimiento de revisión de los informes financieros de campaña.

2.1. Determinación de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria. El nueve de octubre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización mediante acuerdo, determinó la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de ingresos y egresos de los partidos, para la revisión de los informes de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, de la siguiente manera: de cada uno de los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; y, Nueva Alianza, los informes de:

a) **Gobernador;**

b) **Diputados** en cada uno de los veinte distritos electorales;

c) **Los ocho ayuntamientos** correspondientes a los municipios que conforman la **zona conurbada de Guadalajara** (El Salto; Juanacatlán; Guadalajara; Ixtlahuacán de los Membrillos; Tlajomulco de Zúñiga; Tlaquepaque; Tonalá; y, Zapopan);

d) **Los ocho ayuntamientos** correspondientes a los municipios **sedes de cabeceras distritales foráneas** (Colotlán; Lagos de Moreno; Tepatitlán de Morelos; Puerto Vallarta; La Barca; Jocotepec; Autlán de Navarro; y, Zapotlán el Grande); y,

e) **Los dieciséis ayuntamientos** correspondientes a los municipios reportados con menor gasto en orden ascendente.

2.2. Notificación de errores u omisiones técnicas. Como resultado de la revisión de los informes aludidos, los días trece y catorce de diciembre de dos mil doce, mediante oficios número **544/2012 UFRPP** y **558/2012 UFRPP** la Unidad de Fiscalización, notificó al **Partido Revolucionario Institucional** la existencia de los **errores u omisiones** técnicas en que incurrió, para que en un plazo de diez días presentará las aclaraciones o rectificaciones que estimará pertinentes.

2.3. Primera presentación de aclaraciones o rectificaciones. Los días quince y veintidós de enero de dos mil trece, mediante escritos que les correspondieron los números de folios **00055** y **00085**, respectivamente, de oficialía de partes de este Instituto Electoral, el **Partido Revolucionario Institucional** presentó las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes para subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió.

- 2.4. **Informe de aclaraciones o rectificaciones.** El día treinta y uno de enero de dos mil trece, mediante oficio número **054/2013 UFRPP** la Unidad de Fiscalización informó al **Partido Revolucionario Institucional** acerca de aquellas aclaraciones o rectificaciones que subsanaron los errores u omisiones encontrados, otorgándole un plazo improrrogable de cinco hábiles días para que subsanará aquellos que persistían.
- 2.5. **Segunda presentación de aclaraciones o rectificaciones.** El ocho de febrero de dos mil trece, mediante escrito que le correspondió el número de folio **00151** de oficialía de partes de este Instituto Electoral, el **Partido Revolucionario Institucional** presentó las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes para subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió, y que persistían.
- 2.6. **Convocatoria para participar en la diligencia de confronta.** El quince de febrero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización mediante oficio **093/2013 UFRPP** convocó al **Partido Revolucionario Institucional** para asistir a la diligencia de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por dicha Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, para lo cual, acompañó el informe respectivo.
- 2.7. **Diligencia de confronta.** El diecinueve de febrero de dos mil trece en las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización, se desahogó la diligencia de confronta referida en el punto anterior.
- 2.8. **Conclusión del procedimiento de revisión de los informes.** El veinte de febrero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización mediante acuerdo administrativo tuvo por concluido el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, presentados por los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, y se declaró en aptitud de elaborar los dictámenes consolidados respectivos, disponiendo de un plazo de veinte días para elaborarlos.
3. **Dictamen consolidado.**
- 3.1. **Elaboración del dictamen consolidado.** El veintiséis de febrero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización emitió entre otros, el dictamen consolidado de la revisión efectuada a los informes de ingresos y egresos de las campañas

electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

- 3.2. Presentación del dictamen Consolidado al Consejo General.** El veintiséis de febrero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización remitió a este Consejo General junto con el dictamen consolidado, el proyecto de resolución que propuso la sanción respectiva, a los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

4. Imposiciones de sanciones.

- 4.1 Emisión de la resolución.** Una vez que este Consejo General conoció el proyecto de resolución formulado por la Unidad de Fiscalización, en sesión plenaria ordinaria del veintisiete de febrero de dos mil trece, procedió a imponer las sanciones correspondientes.

5. Interposición del medio de impugnación.

- 5.1 Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con la resolución referida, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su apoderado, ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, el ocho de marzo de dos mil trece presentó ante este Instituto Electoral demanda de recurso de apelación.

- 5.2 Remisión del medio de impugnación al Tribunal competente.** El once de marzo de dos mil trece, mediante el oficio 151/2013 Secretaria Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el escrito que contiene el medio de impugnación, conjuntamente con diversa documentación relacionada con el mismo, así como el respectivo informe circunstanciado.

- 5.3 Turno del expediente a la ponencia del magistrado José de Jesús Reynoso Loza.** El doce de marzo de dos mil trece, a través del oficio SGTE-249/2013, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en acatamiento del acuerdo del Magistrado Presidente y en razón del turno, remitió los autos originales del expediente RAP-008/2013-SP, a la Ponencia del Magistrado José de Jesús Reynoso Loza, para su estudio y en su caso, admisión y formulación del proyecto de resolución respectivo.

- 5.4 Sentencia del Tribunal Electoral.** El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Sala Permanente del Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado

de Jalisco, dictó sentencia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RAP-008/2013-SP, en la que declaro **fundado** el motivo de agravio formulado por el Partido Revolucionario Institucional; **revocó** la resolución impugnada; y, **ordenó** al Instituto Electoral dictar una nueva resolución conforme a los lineamientos establecidos.

5.5 Notificación vía oficio de la sentencia recaída al RAP-008/2013-SP. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió bajo el número de folio 000961 de oficialía de partes de este Instituto Electoral, el oficio ACT/125/2013 signado por la maestra Paola Dayana Martín Galindo, en su carácter de Actuario del Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, por el cual notificó la sentencia recaída al medio de impugnación referido en el resultando que antecede.

Así, en virtud de lo ordenado por la Honorable Sala Permanente del Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RAP-008/2013-SP, esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS:

1. Autoridad en la materia electoral. Que, el Instituto Electoral es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y 120, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco².

2. Razonamientos vertidos por la Honorable Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-008/2013-SP. Que en

² El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Código Electoral.
Página 5 de 95

cumplimiento a lo ordenado por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave RAP-008/2013-SP, por el cual revocó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICO ELECTORALES PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012”, dictada el veintisiete de febrero de dos mil trece por este órgano de dirección, se procede a emitir una nueva determinación en la que se tomarán en consideración los razonamientos vertidos por los Magistrados del máximo órgano jurisdiccional en la materia en el Estado de Jalisco, mismos que se desprenden del considerando VIII de la resolución de referencia, y en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“...en el motivo de agravio, el actor aduce que la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, porque en el considerando IX de la resolución de mérito, en concreto el último párrafo del citado considerando, está indebidamente fundamentado ...este órgano judicial considera que le asiste la razón al actor...”. (Página 62, párrafo 1)

- *“...en dicho considerando se señaló que ante tales circunstancias, se consideraba que existían elementos probatorios suficientes para que dicha autoridad electoral tuviera por comprobada y determinada la existencia de la conducta ilegal, al actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 451, párrafo 1, fracción I, en relación con el artículo 6, párrafo 5 ambos del código electoral”. (Página 65, párrafo 2)*
- *“En esas condiciones, en el caso en estudio, ...se está ante... la indebida fundamentación, puesto que la autoridad responsable, ...invoca los artículos 451, párrafo 1, fracción I y el 6, párrafo 5, ambos del código en la materia, los cuales prevén que constituyen infracciones de las organizaciones de observadores electorales..., el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos 4 y 5 del artículo 6 del código electoral, consistentes en que las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto”. (Página 65, párrafo 3; y página 66, párrafo 1)*

- *“En efecto, en síntesis en el considerando IX de la resolución impugnada, la autoridad... concluye que queda acreditada la infracción al actualizarse los supuestos previstos en los artículos relacionados con las organizaciones de los observadores electorales y el manejo monto y aplicación de su financiamiento correspondiente”. (Página 66, párrafo 2)*
- *En esas condiciones, ...le asiste la razón al promovente al argüir en el motivo de agravio que dicho considerando está indebidamente fundamentado y además es incongruente, pues del examen de las constancias que integran el presente expediente, con claridad se puede advertir que tanto la resolución impugnada, como el dictamen consolidado y el procedimiento de revisión llevado a cabo por la Unidad..., están vinculados con la revisión de los informes... presentados por el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral 2011-2012, y por lo tanto, resulta inadecuada la fundamentación invocada... relacionada con las obligaciones de las organizaciones de los observadores electorales en cuanto a su financiamiento, cuyo incumplimiento constituye infracción a la ley electoral”. (Página 66, párrafo 3)*
- “Por lo que se refiere a la manifestación del actor en el sentido de que la autoridad responsable en el considerando IX de la resolución cuestionada, no motivó suficientemente lo resuelto, concatenado a que no razonó la conducta presumiblemente infractora”. (Página 67, párrafo 2)*
- *“...a juicio de este órgano judicial, dicha motivación efectuada por la autoridad responsable para determinar la existencia de la infracción, resulta insuficiente, toda vez que la autoridad solo se limita a señalar los preceptos legales y reglamentarios supuestamente vulnerados por el referido partido político y a manifestar que con la conducta efectuada y los elementos probatorios que obran en el procedimiento de revisión, se acreditan los elementos típicos de la infracción”. (Página 68, párrafo 3)*
- *“...la motivación efectuada... es insuficiente, pues la autoridad no precisa cuáles son las supuestas conductas desplegadas por el partido político que pudieran constituir infracción a la ley, cuáles son los elementos típicos legales de la infracción, cuál fue la valoración en particular que realizó de cada una de las pruebas que le sirvieron de sustento en el caso concreto y cuáles son las circunstancias de hecho, en su caso, de tiempo, modo y lugar, que a decir de la propia responsable, colocaron al partido político en el supuesto de infracción previsto en la ley y la llevaron a concluir que se acreditaba la existencia de la infracción legal”. (Página 68, párrafo 4)*

- *“...la sola invocación de los elementos señalados, no basta para que se pueda considerar que dicha autoridad responsable emitió los razonamientos necesarios en relación con todos esos elementos, que le permitieron arribar a la determinación de que la conducta desplegada por el partido político actualizaba los elementos exigidos para la acreditación de la infracción prevista por el artículo 447 párrafo XII del código electoral, dado que en la especie no aconteció, por lo cual se determina que la motivación efectuada en el considerando IX de la resolución en cuestión es deficiente.”. (Página 69, párrafo 2)*
- *“En tal virtud, ...resulta **fundado** el motivo de agravio identificado con el número 1 de la síntesis, al estar indebidamente fundamentada e insuficientemente motivada, la determinación de la acreditación de las supuestas infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional al desplegar las conductas constitutivas de las mismas”. (Página 70, párrafo 3)*

De lo antes expuesto, es que la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco revocó la Resolución del veintisiete de febrero de dos mil trece para el efecto de que este Consejo General, en plenitud de sus atribuciones, proceda a emitir una nueva resolución tomando en cuenta las consideraciones de la ejecutoria que se cumplimenta y en la que proceda a fundamentar y motivar el acto de autoridad, pues a juicio de éste: *“la determinación de la acreditación de las supuestas infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional al desplegar las conductas constitutivas de las mismas”, se encuentra “indebidamente fundamentada e insuficientemente motivada”.*

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, como se describe en el punto 5.5 del capítulo de RESULTANDOS de esta resolución, el veinticuatro de septiembre del año en curso, se recibió bajo el número de folio 000961 de oficialía de partes de este organismo electoral, el oficio ACT/125/2013 signado por la maestra Paola Dayana Martín Galindo, en su carácter de Actuario del Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, por el cual notificó la sentencia recaía al medio de impugnación identificado por las siglas RAP-008/2013-SP, que con el presente fallo se acata.

En consecuencia, lo procedente es que esta autoridad, bajo los razonamientos y premisas vertidas por la Honorable Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, subsane las deficiencias advertidas en la resolución impugnada, mediante la emisión de una nueva resolución que fundamente y motive el acto de autoridad, que *“...determine la acreditación de la existencia de la infracción en que supuestamente incurrió el partido político recurrente, esto es, la relativa al*

incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, prevista por el artículo 447 párrafo 1, fracción XII del código en la materia”, es decir, exponer “los hechos relevantes, citando la norma aplicable y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, esto es, que el caso concreto se subsuma en el supuesto de infracción previsto en la ley”.

3. Análisis de las infracciones que se le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, procede a analizar el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización el veintiséis de febrero de dos mil trece, respecto a la revisión efectuada a los informes de ingresos y egresos de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, presentados por el **Partido Revolucionario Institucional**.

Según se desprende del capítulo VII. **CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado referido, al **Partido Revolucionario Institucional** se le atribuyen como infracciones las siguientes:

1. La conducta desplegada por el **Partido Revolucionario Institucional** que se desprende del capítulo VI, 2, D), 3, del dictamen consolidado, consistente en que **REALIZÓ** erogaciones para gastos de su “campaña genérica”, por la cantidad de **\$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.)**, desde su cuenta 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última.
2. La conducta desplegada por el **Partido Revolucionario Institucional** que se desprende del capítulo VI, 3, D), 4, y, 5, D), 3, del dictamen consolidado, consistente en que **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100), desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en

dichas campañas, números 189697136; 0190067938; y, 0190073679, respectivamente, todas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.

Por lo anterior, del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se desprende que el **Partido Revolucionario Institucional** cometió **dos** conductas que pudieran actualizar la hipótesis de infracción contemplada en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 25 párrafos 1, 2, 3 y 7, del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco³, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), de dicho código.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver sobre si el **Partido Revolucionario Institucional** **"incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos"**, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado y sí con ello, se actualiza la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral.

En efecto, de la lectura sistemática al conjunto de normas invocadas, se desprende la obligación a cargo de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, de cumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante la observancia oportuna de las normas establecidas en el Reglamento de Fiscalización, con el objeto de **generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos**, específicamente las relativas a:

1. Depositar todos sus ingresos en cuentas bancarias a nombre del partido.
(Artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral)
2. Depositar sus recursos destinados para gastos de campaña en una cuenta bancaria concentradora general, pudiendo transferir recursos a otra cuenta bancaria concentradora de cada distrito o municipio, de las que conciliaran mensualmente los estados de cuenta respectivos y los remitirán a la autoridad electoral cuando lo solicite. (Artículo 25, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización)

³ El Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Reglamento de Fiscalización.

3. Abrir una cuenta bancaria única para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Gobernador del Estado. (Artículo 25, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización)
4. Abrir cuentas bancarias en las campañas políticas para Municipales y Diputados por el principio de Mayoría Relativa para efectuar sus erogaciones, cuando los recursos asignados para efectuar sus gastos de campaña rebasen el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo. (Artículo 25, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización)
5. Cuando realicen gastos de campaña centralizados o erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de las cuentas concentradoras correspondientes del Comité Directivo Estatal del partido de que se trate, siendo distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas en términos del Reglamento de Fiscalización. (Artículo 25, párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización)

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar si los hechos relevantes guardan relación de pertenencia al derecho invocado y determinar entonces, si se acreditan las infracciones que se le imputan al partido respecto de sus obligaciones referidas; para *"imponer, en su caso, las sanciones correspondientes"*.

Por lo que es menester analizar las constancias de autos para determinar si su conducta se ajusta a esas hipótesis de responsabilidad administrativa y, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba atenuarse o relevársele de la misma.

En este tenor, corresponde a este Consejo General valorar las pruebas contenidas en el expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se le atribuyen al partido, para lo cual se procede entonces al **análisis y valoración del caudal probatorio** aportado oportunamente al procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de las campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2011-2012, así como los elementos recabados por esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual se hace en los siguientes términos:

- a) Constancias que integran el expediente aportados por el partido, tales como:
- Informes financieros;
 - Estados de cuenta bancarios;
 - Pólizas de ingresos y egresos;

- Copias de cheques
- Contabilidad;
- Recibos de ingresos;
- Facturas;
- Muestras o evidencias;
- Información detallada de la propaganda política difundida
- Contratos

b) Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización el veintiséis de febrero de dos mil trece.

Documentales que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias transcripciones, siendo necesario realizar a estos las siguientes consideraciones:

Los elementos referidos en el inciso a), tienen el carácter de documentales privadas, que de conformidad al artículo 463, párrafo 3, del Código Electoral, podrán otorgárseles valor probatorio pleno siempre y cuando concatenadas entre sí o con otros elementos de prueba, otorguen certeza de los hechos que en ellos se consignan.

Por su parte, el documento referido en el inciso b), al tratarse del Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización en el ámbito de sus atribuciones y competencia tiene el carácter de documental pública, corresponde otorgarle valor probatorio pleno; probanzas que en lo particular generan certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, en el caso concreto.

De los señalados elementos de convicción, adminiculados entre sí, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, este Consejo General estima procedente concederles **valor probatorio pleno** en términos de lo que establecen los artículos 96, párrafo 1, fracción V; 462; 463, y; 516, del Código Electoral, al tratarse de documentales cuyo contenido y autenticidad no fueron controvertidos ni contradichos por elemento probatorio alguno en relación con la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren; se arriba al convencimiento de que:

- El veintiuno de septiembre de dos mil doce, el **Partido Revolucionario Institucional** presentó sus informes de ingresos y egresos de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012;
- El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización requirió al **Partido Revolucionario Institucional** la información y documentación

comprobatoria que sustentará la veracidad de lo reportado en sus informes financieros;

- El cinco de octubre de dos mil doce, el **Partido Revolucionario Institucional** presentó a la Unidad de Fiscalización la **documentación comprobatoria** correspondiente a sus informes de ingresos y egresos de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; y,
- Entre el primero de noviembre de dos mil doce al veinte de febrero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización **desahogo el procedimiento de revisión** de los informes financieros referidos, del cual es de advertir, se siguieron las respectivas formalidades.

Por lo que, de la revisión integral efectuada a los citados informes financieros por la Unidad de Fiscalización se encontraron las presuntas irregularidades cometidas por el **Partido Revolucionario Institucional** consignadas en el Dictamen Consolidado, que en su caso, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron el procedimiento de mérito, lo cual se hará analizando por separado las conductas que se consideraron irregulares, por apartado. Dicha división permitirá comprender puntualmente, los hechos estudiados así como los resultados obtenidos a través de la sustanciación de este procedimiento. El orden de los apartados es el siguiente:

- **Apartado A.** Erogaciones realizadas por el **Partido Revolucionario Institucional** para gastos de su “campaña genérica”, por la cantidad de - **\$961,034.46** (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.), desde su cuenta 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última.
- **Apartado B.** Erogaciones realizadas por el **Partido Revolucionario Institucional** para gastos de sus campañas de Gobernador y de Munícipes de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por **\$111,360.00** (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); **\$122,706.44** (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, **\$24,476.00** (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100), desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas

para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, números 189697136; 0190067938; y, 0190073679, respectivamente, todas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.

A continuación, se procederá a analizar cada apartado.

Apartado A.

Para determinar que el **Partido Revolucionario Institucional** realizó erogaciones para su “campaña genérica” por **\$961,034.46** (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.), desde su cuenta bancaria número 0171016474, aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. y destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber depositado previamente dicho recurso en su cuenta bancaria “concentradora general”, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Mediante los escritos referidos en el punto 2.2 del capítulo de RESULTANDO de esta resolución, la Unidad de Fiscalización, requirió al **Partido Revolucionario Institucional** para que en un plazo de diez días hábiles aclarara o rectificara el siguiente **error u omisión técnica** en que incurrió:

- Al verificar que el “financiamiento para gastos de campaña” asignado para su “campaña genérica” que ascendió a **\$5'362,428.25** (cinco millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 25/100 M.N.), haya sido aplicado exclusivamente para la realización de dichas actividades como le exige el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, del Código Electoral; se advirtió la existencia de **erogaciones** oportunamente efectuadas por un total de **\$4'395,085.60** (cuatro millones trescientos noventa y cinco mil ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.), resultando entonces, que **NO APLICÓ** al objetivo previsto por la normatividad electoral la cantidad de **\$967,342.65** (novecientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y dos pesos 65/100 M.N.), esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de su campaña genérica.

Las aclaraciones o rectificaciones hechas valer por el partido fueron:

1. En la primera ocasión, mediante escrito referido en el punto 2.3 del capítulo de RESULTANDO de esta resolución, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Anexamos se realizan pólizas de reclasificación de gastos, a lo cual enviamos nuevamente el ICG, corregido, ya que por un error involuntario hubo gastos de campaña los cuales fueron pagados por la cuenta ordinaria, Solicitamos se nos tenga por solventados todos y cada uno de los puntos incluidos del Anexo 6...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la Unidad de Fiscalización consideró **insatisfactoria** la respuesta del partido y **no subsanada** la observación; toda vez que, pese a que logró acreditar que los gastos objetados sí correspondieron a la realización de actividades de su “campaña genérica”, mediante la presentación de una nueva versión del formato “ICGC” -Informe de Coalición de campaña Genérica, el cual refleja incremento en los diferentes rubros del apartado de “EGRESOS EN CAMPAÑA GENERICA”, acompañado de las pólizas de egresos números: 64,745,258; 64,742,778; 64,746,003; 64,742,767; 64,746,034; y, 64,746,019, junto con su respectiva documentación comprobatoria que soporta los gastos observados y reflejan las operaciones siguientes:

Tabla 1:

POLIZA DE DIARIO NUMERO 12,105 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2012											
(RECLASIFICACION DE GASTOS QUE SE EFECTUARON A TRAVES DE CUENTAS BANCARIAS PARA GASTO ORDINARIO Y QUE CORRESPONDEN A CAMPAÑAS POLITICAS)											
/	POLIZA NUMERO	CHEQUE Y/O TRANSFEREN		FECHA	PROVEEDOR	FACTURA		NUMERO	FECHA	IMPORTE	CAMPAÑAS BENEFICIADAS
		CUENTA BANCARIA	NUMERO			CONCEPTO SEGUN FACTURA					
1	64745258	171016474	TRANS. 0094020030	30-may-12	INSTITUTO DE MERCADOTECNIA Y OPINION S.C. (ESTUDIOS DE OPINION)	ESTUDIOS DE OPINION PUBLICA EN LOS MUNICIPIOS DE GUADALAJARA, ZAPOPAN Y AHUALULCO DE MERCADO DEL ESTADO DE JALISCO.		545	30-may-12	\$174,000.00	ZAPOPAN, AHUALULCO, GUADALAJARA
2	64742778	171016474	2778	09-jul-12	MIGUEL ANGEL PATINO BALLESTEROS (EVENTO CON CNC, MILITANCIA Y SIMPATIZANTES, GOBERNADOR Y MUNICIPIOS)	1600 DESAYUNOS, 55 MESEROS.		131	20-jun-12	\$131,834.00	GOBERNADOR, MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA
3	64742778	171016474	2778	09-jul-12	MIGUEL ANGEL PATINO BALLESTEROS (EVENTO CON CNC, MILITANCIA Y SIMPATIZANTES, GOBERNADOR Y MUNICIPIOS)	35 DESAYUNOS, 2 MESEROS, 6 MANTELES, 35 SERVILLETAS.		132	21-jun-12	\$4,274.60	GOBERNADOR, MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA
4	64742779	171016474	2779	09-jul-12	SALVADOR OROZCO BECERRA (CERTIFICACION DE HECHOS)	PROTOCOLIZACION DE ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS. ESCRITURA 3015		2740	21-jun-12	\$4,377.86	GOBERNADOR
5	64742779	171016474	2779	09-jul-12	SALVADOR OROZCO BECERRA (CERTIFICACION DE HECHOS)	PROTOCOLIZACION DE ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS. ESCRITURA 3022		2742	25-jun-12	\$8,381.72	GOBERNADOR
6	64746003	171016474	TRANS. 31340007	01-jun-12	ABOGADOS ASOCIADOS R.C. S.C. (ASESORIA JURIDICA ELECTORAL, QUEJAS)	HONORARIOS		02 B	09-ago-12	\$50,000.00	19 DISTRITOS
7	64742766	171016474	2766	09-jul-12	ABOGADOS ASOCIADOS R.C. S.C. (ASESORIA JURIDICA ELECTORAL, QUEJAS)	HONORARIOS		06 B	11-sep-12	\$50,000.00	19 DISTRITOS
8	64742766	171016474	2766	09-jul-12	ABOGADOS ASOCIADOS R.C. S.C. (ASESORIA JURIDICA ELECTORAL, QUEJAS)	HONORARIOS		07 B	11-sep-12	\$50,000.00	19 DISTRITOS
9	64742787	171016474	2787	09-jul-12	GLENDIA MARGARITA CERVANTES ACEVES (COMPRA PAPELERIA ARTICULOS VARIOS NECESARIOS PARA ACTIVIDADES CAMPAÑA)	1 MEMORIA KINGSTON 4GB USB, 100 SOBRE BOLSA ESQUELA, 4 FOLDERS CARTA ROJO, 3 FOLDER CTA MAPASA CREMA PZA., 3 FOLDER OFI MAPASA CREMA, 2 BROCHE ARCHIVO BACO BCM. C/50, 24 LAPIZ ADHESIVO PRITT 40 GR.		1905	30-may-12	\$2,407.76	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA
10	64742787	171016474	2787	09-jul-12	GLENDIA MARGARITA CERVANTES ACEVES (COMPRA PAPELERIA ARTICULOS VARIOS NECESARIOS PARA ACTIVIDADES CAMPAÑA)	3 FOLDER CTA MAPASA CREMA PZA., 2 FOLDERS CARTA ROJO, 10 LAPIZ BIROL MIRADO NO.2, 5 BOL PM BIC M250 NEGRO, 5 BOL PM BIC M250 AZUL, 1 RATON OPTICO ULTRACONFORT USB		1975	12-jun-12	\$1,045.82	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA
11	64742787	171016474	2787	09-jul-12	GLENDIA MARGARITA CERVANTES ACEVES (COMPRA PAPELERIA ARTICULOS VARIOS NECESARIOS PARA ACTIVIDADES CAMPAÑA)	2 ETIQUETA P/CD LASER BLANCA, 5 REGLA ACRILICA BACO, 10 LAPIZ BIROL MIRADO NO.2		1942	07-jun-12	\$372.36	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA

12	64742787	171016474	2787	09-jul-12	GLORIA MARGARITA CERVANTES ACEVES (COMPRA PAPELERIA ARTICULOS VARIOS NECESARIOS PARA ACTIVIDADES CAMPAÑA)	5 BOL. PM. BIC M250 AZUL, 1 FOLDER OFI MAPASA 200 AZL C/100, 50 LAPIZ BEROL MIRADO NO. 2, 5 SACAPUNTA METALICO, 5 BOL. PM. BIC M250 NEGRO.	1925	05-jun-12	\$512.60	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA
13	64742787	171016474	2787	09-jul-12	GLORIA MARGARITA CERVANTES ACEVES (COMPRA PAPELERIA ARTICULOS VARIOS NECESARIOS PARA ACTIVIDADES CAMPAÑA)	12 NOTA ADH AMARILLA 54 3M NOTE FIX, 10 LAPIZ BEROL MIRADO NO.2, 1 BOL. PF. BIC NGO, 20 CAJA ARCHIVO MUERTO T/OFFICIO ATG, 1 CAMPANA CD-R 700MB 80 MIN 48X 50/PZAS, FUNDA FORTEC P/CDR C/VENTANA C/100, SOBRE BOLSA DOBLE CARA.	1976	12-jun-12	\$2,182.77	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA
14	64742787	171016474	2787	09-jul-12	GLORIA MARGARITA CERVANTES ACEVES (COMPRA PAPELERIA ARTICULOS VARIOS NECESARIOS PARA ACTIVIDADES CAMPAÑA)	4 PORTAMINAS ZEBRA 05 301 NGO, 2 PUNTILLA WEAREVER 05, 24 MARCADOR PERT PF. SIGNAL 3000 NEGRO AZOR, 12 CINTA CELOFAN TUN 205 18 X 33.	1987	12-jun-12	\$489.06	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA
15	64742787	171016474	2787	09-jul-12	GLORIA MARGARITA CERVANTES ACEVES (COMPRA PAPELERIA ARTICULOS VARIOS NECESARIOS PARA ACTIVIDADES CAMPAÑA)	4 ENGRAPADORA DE IRA COMPLETA MAE, 10 LAPIZ BEROL MIRADO NO.2, 1 BOL. PM. BIC M250 NEGRO, 1 BOL. PM. BIC M250 ROJO, 10 CLIP CUADRADO BACO NO.2, 12 MARCADOR PERT PF. SIGNAL 3000 NEGRO AZOR, 2 GRAFIA PILOT.	1993	13-jun-12	\$507.74	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA
16	64742787	171016474	2787	09-jul-12	GLORIA MARGARITA CERVANTES ACEVES (COMPRA PAPELERIA ARTICULOS VARIOS NECESARIOS PARA ACTIVIDADES CAMPAÑA)	24 BOL. PM. GEL ZEBRA NEGRO, 2 CORRECTOR ROLLON PAPER MATE ORYLINE GRIP, 3 REGLA ACRILICO BACO, 3 NAVAJA CUTTER GUIA METAL KW GDE, 6 CINTA EMPAQUE CANELA 48 X 50, 2 BOL. PF. BIC NGO, 1 BOL. PF. BIC AZUL, 1 BOL. PF. BIC ROJO, 1 BOL. PM. VERDE.	2000	14-jun-12	\$732.45	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA
17	64742787	171016474	2787	09-jul-12	GLORIA MARGARITA CERVANTES ACEVES (COMPRA PAPELERIA ARTICULOS VARIOS NECESARIOS PARA ACTIVIDADES CAMPAÑA)	3 FOLDER OFI MAPASA CREMA, 3 FOLDER CARTA AMARILLO, 1 FOLDER COLGANTE T/OFFICIO ESSELTE, 1 TUERA BARRILITO NO.6 MANGO PLASTICO, 5 MARCADOR DOBLE PUNTA PF. ZEBRA, 2 BOL. PM. BIC M250 NEGRO.	1965	08-sep-12	\$891.58	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA
18	64742787	171016474	2787	09-jul-12	GLORIA MARGARITA CERVANTES ACEVES (COMPRA PAPELERIA ARTICULOS VARIOS NECESARIOS PARA ACTIVIDADES CAMPAÑA)	8 TARJETA BRISTOL 5 X 8 BLANCA, 2 BOL. PM. BIC M 250 NEGRO, 2 BOL. PM. BIC M250 AZUL, 1 TARJETERO T/CARTA VINYL, 1 CUADERNO F.F. ESP. 100 HOJAS SCRIBE, 12 MARCADOR PERT PF. SIGNAL 3000 NEGRO AZOR, 1 CAMPANA CD-R 700MB 80 MIN 48X 50/PZAS, 50 FUNDA FORTEC P/CDR C/VENTANA C/100, 3 CLIP CUADRADO BACO NO.1, 10 MARCATECTOS VISION PLUS AZUL Y 1 TUERA BARRILITO NO.6 MANGO PLASTICO.	1934	06-jun-12	\$726.91	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA
19	64742787	171016474	2787	09-jul-12	GLORIA MARGARITA CERVANTES ACEVES (COMPRA PAPELERIA ARTICULOS VARIOS NECESARIOS PARA ACTIVIDADES CAMPAÑA)	1 CUENTA FACIL, 50 LAPIZ BEROL MIRADO NO.2, 5 BOL. PM. BIC M250 NEGRO, 3 CAMPANA CD-R 700MB 80 MIN 48X 50/PZAS, 2 CARTULINA OPALINA BLANCA FIRENZE CTA C/100, 120 FUNDA FORTEC P/CDR C/VENTANA C/100, 1 MICA VINYL CTA 3P AZOR KINERA OP/CEJA, CUADERNO F.F. ESP. 100HOJAS SCRIBE.2 BOL. P.M. BIC M250 NEGRO, 2 BOL. PM. BIC M250 AZUL.	1924	05-jun-12	\$1,230.22	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA
20	64742787	171016474	2787	09-jul-12	GLORIA MARGARITA CERVANTES ACEVES (COMPRA PAPELERIA ARTICULOS VARIOS NECESARIOS PARA ACTIVIDADES CAMPAÑA)	40 ARCHIVADOR LEFORD T/CARTA, 5 SEPARADOR 1 31 ONE STEP, 36 LAPIZ ADHESIVO PRITT 40 GR.	2017	18-jun-12	\$2,707.44	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA
21	64742787	171016474	2787	09-jul-12	GLORIA MARGARITA CERVANTES ACEVES (COMPRA PAPELERIA ARTICULOS VARIOS NECESARIOS PARA ACTIVIDADES CAMPAÑA)	5 NOTA DMS. AMAR. 694 MAE, 3 CINTA CELOFAN TUN 205 18 X 33, 3 TUERA BARRILITO NO.6 MANGO PLASTICO, 5 CLIP CUADRADO BACO NO.1, 5 CLIP CUADRADO BACO NO.2.	1977	12-jun-12	\$249.35	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA
22	64742787	171016474	2787	09-jul-12	GLORIA MARGARITA CERVANTES ACEVES (COMPRA PAPELERIA ARTICULOS VARIOS NECESARIOS PARA ACTIVIDADES CAMPAÑA)	1 TUERA BARRILITO NO.6 MANGO PLASTICO, 1 ENGRAPADORA MAE 1/2 TIRA, 5 BOL. PM. BIC M 250 NEGRO, 5 CLIP CUADRADO BACO NO.1, 100 SOBRE BOL. XTOFI CANSA 26X34, 100 SOBRE BOLSA DOBLE CARA, 1000 SOBRE BOL. XTOFI CANSA 26X34, 2 CINTA CELOFAN TUN 205 18 X 33, 3 BORRADOR TL PENTEL.	1899	29-may-12	\$910.56	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA
23	64742787	171016474	2787	09-jul-12	GLORIA MARGARITA CERVANTES ACEVES (COMPRA PAPELERIA ARTICULOS VARIOS NECESARIOS PARA ACTIVIDADES CAMPAÑA)	3 DVD-R SONY 4.7GB 16X C/50, 1 DVD-R 4.7GB 16X VERBATIM CAMPANA C/50PZAS, 4 CAMPANA CD-R 700MB 80MIN 48X 50/PZAS, 400 FUNDA FORTEC P/CDR C/VENTANA C/100, 500 SOBRES BOLSA BLANCO 26 X 34 C/500, 5 CLIP CUADRADO BACO NO.2, 1 LIGAS NO.18 GALLO.	1964	08-jun-12	\$2,974.45	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA
24	64742787	171016474	2787	09-jul-12	GLORIA MARGARITA CERVANTES ACEVES (COMPRA PAPELERIA ARTICULOS VARIOS NECESARIOS PARA ACTIVIDADES CAMPAÑA)	2 CALCULADORA CASIO DE MESA, 2 ETIQUETA AVERY BCA P/LASER 1 1/3" X4 C/350.	1926	05-jun-12	\$591.55	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA
25	64742773	171016474	2773	09-jul-12	ESTAFETA MEXICANA S.A. DE C.V. (ENVIO DE DOCUMENTOS CAPACITACION FISCAL, ESTRATEGIAS Y UTILITARIOS)	PAQUETERIA	78728843- EAE6-4D17- 859C- 9076D88F61 56	30-may-12	\$22,053.82	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZONA METROPOLITANA
26	64746034	171016474	TRANS. 36715007	06-jun-12	SERVICIOS RIAS DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.	SERVICIOS DE RENTA DE PLANTA ELECTRICA DE LUZ QUE INCLUYE 3 PERSONAS LAS 24 HORAS DEL PERIODO DEL 25 DE MAYO AL 5 DE JULIO 2012.	91E	05-jun-12	\$190,240.00	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZM Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES

27	64746037	171016474	TRANS. 72201007	06-jun-12	JOSE ALFREDO ZORRERO GUTIERREZ (RENTA MOBILIARIO Y EQUIPO REUNIONES DE LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 TOLDO PANORAMICO DE 25 MTS X 30 MTS A 4 MTS DE ALTURA CON PLAFON E ILUMINACION, 1000 SILLAS ACOJINADA VEL. CRUZ EN COLOR NEGRO, 1 EQUIPO DE AUDIO Y AMPLIFICACIÓN DE SONIDO PARA 1000 PERSONAS CON CABLEADO Y MICROFONIA ALAMBRIKA E INALAMBRIKA, 1 PAQUETE DE MANTELERIA PARA PRESIDIO.	276	10-may-12	\$53,534.00	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
28	64742777	171016474	2777	09-jul-12	JOSE ALFREDO ZORRERO GUTIERREZ (TOLDOS PARA PROTECCION SISTEMA MONITOREO)	1 RENTA DE TOLDO DE 25 MTS X 30 MTS A 4 MTS DE ALTURA CON PLAFON Y DOBLEILUMINACIO POR SEMANA Y COMPRENDE DEL VIERNES 8 DE JUNIO AL VIERNES 15 DE JUNIO DE 2012	298	18-jun-12	\$60,900.00	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
29	64742771	171016474	2771	09-jul-12	GRA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 940XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA LASER HP 8500 NEGRO, 1 940XLM CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA LASER HP 8500 MAGENTA, 1 940XLC CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA LASER HP 8500 CYAN, 1 940XLY ARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA LASER HP 8500 YELLOW.	1259 A	11-jun-12	\$1,918.64	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
30	64742771	171016474	2771	09-jul-12	GRA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	3 5104 CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA LASER SAMSUNG 1870, 2 CE285A CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA LASER HP P1102W, 2 122XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 122 XL NEGRO, 2 122XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 122 XL COLOR, 2 60XLM CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 60XL NEGRO, 2 60XLC CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 60XL COLOR.	1261 A	11-jun-12	\$10,821.41	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
31	64742771	171016474	2771	09-jul-12	GRA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 950XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 8600 NEGRO, 1 950XLC CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 8600 CYAN, 1 950XLM CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 8600 MAGENTA, 1 950XLY CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 8600 YELLOW.	3533 B	14-jun-12	\$2,349.46	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
32	64742771	171016474	2771	09-jul-12	GRA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 78A CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER CE278A	3524 B	13-jun-12	\$1,740.00	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
33	64742771	171016474	2771	09-jul-12	GRA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	2 7N540 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER 540 NEGRO, 2 7C540 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER 540 CYAN, 2 7M540 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER 540 MAGENTA, 2 7Y540 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER 540 YELLOW, 2 5104S CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA SAMS 104S.	3505 B	08-jun-12	\$5,800.00	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
34	64742771	171016474	2771	09-jul-12	GRA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 7Q12 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER Q2612A, 1 7C540 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER CB541 CYAN, 1 7M540 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER CB542A YELLOW, 1 7N540 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER CB540A NEGRO.	3495 B	07-jun-12	\$2,644.80	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
35	64742771	171016474	2771	09-jul-12	GRA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	2 CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 8500 MAGENTA, 2 940XLY CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 8500 YELLOW.	3496 B	07-jun-12	\$1,712.16	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
36	64742771	171016474	2771	09-jul-12	GRA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	4 940XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 8500 NEGRO, 4 940XLC CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 8500 CYAN, 4 940XLM CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 8500 MAGENTA, 4 940XLY CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 8500 YELLOW.	3493 B	07-jun-12	\$7,674.56	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
37	64742771	171016474	2771	09-jul-12	GRA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 78A CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER CE278.	3488 B	06-jun-12	\$580.00	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
38	64742771	171016474	2771	09-jul-12	GRA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	2 7Q12 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER Q2612A, 2 7XK CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER C7115A.	3433 B	28-may-12	\$1,693.80	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
39	64742771	171016474	2771	09-jul-12	GRA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	2 CS40H1MG CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA LASER LEXMARK CS40H1MG, 2 CS40H1MG CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA LASER LEXMARK CS40H1MG, 2 CS40H1CG CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA LASER LEXMARK CS40H1CG, 2 CS40H1YG CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA LASER LEXMARK CS40H1YG.	3442 B	29-may-12	\$11,448.74	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES

40	64742771	171016474	2771	09-jul-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 940XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA LASER HP 8500 NEGRO, 1 940XLM CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA LASER HP 8500 MAGENTA, 1 940XLC CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA LASER HP 8500 CYAN, 1 940XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA LASER HP 8500 NEGRO.	3439 B	29-may-12	\$1,918.64	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
41	64742771	171016474	2771	09-jul-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 7Q12 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER Q2612A.	3438 B	29-may-12	\$324.80	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
42	64742771	171016474	2771	09-jul-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 7Q12 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER Q2612A.	3501 B	08-jun-12	\$324.80	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
43	64742771	171016474	2771	09-jul-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 940XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA HP INKJET 940XL NEGRO, 1 940XLC CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA HP INKJET 940XL CYAN, 1 940XLM CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA HP INKJET 940XL MAGENTA, 1 940XLY CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA HP INKJET 940XL YELLOW.	1238 A	04-jun-12	\$1,918.64	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
44	64742771	171016474	2771	09-jul-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 950XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 8600 NEGRO, 1 950XLC CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 8600 CYAN, 1 950XLM CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 8600 MAGENTA, 1 950XLY CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 8600 YELLOW.	3497 B	07-jun-12	\$2,349.46	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
45	64742771	171016474	2771	09-jul-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	2 364A CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA DE LASER CE364A	3494 B	07-jun-12	\$2,296.80	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
46	64742771	171016474	2771	09-jul-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 7Q36 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER CB436.	3525 B	13-jun-12	\$371.20	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
47	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 364A CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER CC364A	3315	04-may-12	\$1,148.40	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
48	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	2 951XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8600 NEGRO, 2 951XLC CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8600 CYAN, 2 951XLM CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8600 MAGENTA, 2 951XLY CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8600 YELLOW	3287	30-abr-12	\$4,698.93	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
49	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 7540N CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER 540 NEGRO, 1 7540C CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER 540 CYAN, 1 7540M CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER 540 MAGENTA, 1 7540Y CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER 540 YELLOW, 1 7Q12 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER Q2612A	3317	04-may-12	\$2,644.80	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
50	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 940XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8500 NEGRO, 1 940XLC CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8500 CYAN, 1 940XLM CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8500 MAGENTA, 1 940XLY CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8500 YELLOW	3316	04-may-12	\$1,918.64	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
51	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	4 940XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 8500 NEGRO, 4 940XLM CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 8500 MAGENTA, 4 940XLY CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 8500 YELLOW.	3311	04-may-12	\$5,962.40	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
52	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	4 7Q12 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER Q2612A	3313	04-may-12	\$1,299.20	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES

53	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	2 951CLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8600 NEGRO \$1,250.60 MAS IVA	3329	08-may-12	\$4,698.93	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
54	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	2 951XLC CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8600 CYAN \$933.40 MAS IVA				
55	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	2 951XLM CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8600 MAGENTA \$933.40 MAS IVA				
56	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	2 951XLY CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8600 YELLOW \$933.40 MAS IVA				
57	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 785A CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER CE285A	3347	11-may-12	\$580.00	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
58	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	2 785A CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER CE285A	3346	11-may-12	\$1,160.00	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
59	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 951XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8600 NEGRO, 1 951XLC CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8600 CYAN, 1 951XLM CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8600 MAGENTA, 1 951XLY CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8600 YELLOW	3356	14-may-12	\$2,349.46	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
60	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 122XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 122XL NEGRO, 1 122XLC CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 122XL COLOR	3355	14-may-12	\$1,361.72	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
61	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 7Q12 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER Q2612A	3364	15-may-12	\$324.80	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
62	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 7Q12 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER Q2612A	3365	15-may-12	\$324.80	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
63	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	2 78A CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER 1806 CE278A	3369	15-may-12	\$1,160.00	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
64	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	5 940XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8500 NEGRO, 5 940XLC CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8500 CYAN, 2 940XLM CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8500 MAGENTA, 2 940XLY CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8500 YELLOW	3376	16-may-12	\$7,024.96	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
65	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	4 7Q12 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER Q2612A, 4 7Q36 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER CB436	3374	16-may-12	\$2,784.00	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
66	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 940XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8500 NEGRO, 1 940XLC CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8500 CYAN, 1 940XLM CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8500 MAGENTA, 1 940XLY CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8500 YELLOW	3386	17-may-12	\$1,918.64	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
67	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 7Q36 CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER CB436A	3385	17-may-12	\$371.20	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
68	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	2 950XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA HP DESKJET 8600 NEGRO, 2 950XLM CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA HP DESKJET 8600 MAGENTA, 2 950XLY CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA HP DESKJET 8600 YELLOW, 2 950XLC CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA HP DESKJET 8600 CYAN	3383	17-may-12	\$4,698.93	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
69	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	3 78A CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER CE278A	3384	17-may-12	\$1,740.00	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
70	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	3 940XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA HP DESKJET 8500 NEGRO, 3 940XLM CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA HP DESKJET 8500 MAGENTA, 3 940XLC CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA HP DESKJET 8500 CYAN, 3 940XLY CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA HP DESKJET 8500 YELLOW	3395	21-may-12	\$5,755.92	GOBERNADOR, 19 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS 2M Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES

71	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 7Q12 CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA LASER Q2612A	3394	21-may-12	\$324.80	GOBERNADOR, 39 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZM Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
72	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 78A CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER C278A	3398	21-may-12	\$580.00	GOBERNADOR, 39 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZM Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
73	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 CE278A CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA HP CE278A	3396	21-may-12	\$2,711.38	GOBERNADOR, 39 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZM Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
74	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 85A CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER 285A	3404	22-may-12	\$1,740.00	GOBERNADOR, 39 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZM Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
75	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	2 122XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 122XLN, 2 122XLC CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DE TINTA HP 122XLC	3407	22-may-12	\$2,723.45	GOBERNADOR, 39 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZM Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
76	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 940XLN CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8500 NEGRO, 1 940XLY CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA DEKJET 8500 YELLOW	3423	25-may-12	\$1,062.56	GOBERNADOR, 39 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZM Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
77	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	2 CE278A CARTUCHO ORIGINAL PARA IMPRESORA HP CE278A	3424	25-may-12	\$2,632.97	GOBERNADOR, 39 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZM Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
78	64746019	171016474	Transf. 70263012	06-jun-12	GBA KARTUCHOS S.A. DE C.V. (COMPRA DE TONER TRABAJOS E IMPRESOS PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS)	1 764A CARTUCHO KOMPATIBLE PARA IMPRESORA LASER C364A	3286	30-abr-12	\$1,167.50	GOBERNADOR, 39 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZM Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
79	64742783	171016474	2783	09-jul-12	SODINET DE MEXICO, S.A. DE C.V. (RENTA EQUIPO DE COPIADO ACTIVIDADES CAMPAÑA)	102002 RENTA M00 IR 3300, 102002 M00 IR 3570	19198	24-may-12	\$18,149.94	GOBERNADOR, 39 DISTRITOS, 4 MUNICIPIOS ZM Y 8 MUNICIPIOS CABECERAS DISTRITALES
TOTAL :									\$961,034.46	

Es pues, que no pasó inadvertido que efectuó las setenta y nueve operaciones registradas en la tabla anterior a través de su cuenta bancaria número 0171016474 aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A, destinada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio anual dos mil doce, debiendo haber procedido de recursos destinados para gastos de campaña depositados en su cuenta bancaria concentradora general (cuenta número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.), como le obliga el artículo 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

2. A continuación, mediante escrito referido en el punto 2.5 del capítulo de RESULTANDO de esta resolución, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R: Queremos realizar la aclaración que fue un error involuntario y sin dolo a la cual existe la transparencia el gasto ya que si bien no salió de la cuenta aperturada para ese fin de los gastos del candidato, en cuanto a lo contable está confirmado que si están reflejadas en cada uno de los candidatos.

Por la rapidez que refleja el pago de proveedores en el momento de una campaña, y que muchas veces se tiene que pagar a los

proveedores, existió el error involuntario de chequeras, ya que dicha elaboración se llevó a cabo dentro de las propias instalaciones del Comité sin embargo realizamos a manera de transparentar el reflejo contable contra cada una de las campañas que se vieron beneficiadas.

Por lo(sic) solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la Unidad de Fiscalización consideró **insatisfactoria** la respuesta del partido, en consecuencia **no subsanó** la observación; en virtud de que, pese a que el prorrateo respectivo fue aplicado oportunamente en cada una de las campañas beneficiadas con la transparencia necesaria para su manejo, los recursos NO procedieron de la cuenta bancaria concentradora general destinada EXCLUSIVAMENTE para el manejo de recursos para gastos de campaña.

3. Finalmente, como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 2.7 del capítulo de RESULTANDO de esta resolución, el partido, por conducto del ciudadano Vidal González Duran Valencia en su calidad de su Contralor Interno, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Por las circunstancias de la actividad intensa, los pagos salieron de la cuenta ordinaria, sin embargo, posteriormente se corrige el error, y de la cuenta de la campaña se trasladó ese dinero a la ordinaria, lo cual permitió cerrar la cuenta, y poder dar por terminada dicha cuenta. En síntesis, dicha cantidad, es exactamente la cantidad que se tomó de la cuenta de campaña para resarcir de la cuenta ordinaria.

Dicha cantidad, corresponde exactamente a la cantidad observada, pues se compensa el error cometido, realizando el traspasó a la cuenta ordinaria...”.

Una vez analizados los argumentos vertidos por el partido así como la documentación presentada, la respuesta del partido fue considerado **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, teniendo por **no subsanada** la observación; toda vez que, pese a que efectivamente reintegró la cantidad de

\$974,442.50 (Novecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 50/100 m.n.) en su cuenta bancaria (0171016474) destinada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio anual dos mil doce, se advirtió que dicho monto correspondió a la suma de los saldos remanentes que se encontraban depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones de sus campañas electorales, reintegro de recursos que le obliga realizar el artículo 25, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización.

El reintegro referido, es verificable en los “estados de cuenta” de sus cuentas bancarias “concentradora general para gastos de campaña” y la “destinada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio anual dos mil doce”, ambos del mes de agosto de dos mil doce, de las que se desprende que el veinticuatro de agosto de dos mil doce, el **Partido Revolucionario Institucional** transfirió dichos recursos de la primera a la segunda cuenta bancaria.

Sin embargo, ha de señalarse que el partido político se encuentra obligado a realizar dicho reintegro en términos del artículo 25, párrafo 6 del Reglamento de Fiscalización, y ello no constituye una excepción para el cumplimiento de sus obligaciones.

De igual forma, de lo anterior se desprende que el **Partido Revolucionario Institucional** reconoce expresamente que los pagos salieron de la cuenta ordinaria.

De lo antes expuesto, es que el **Partido Revolucionario Institucional** en su apelación, por un lado reconoció que por una conducta de “omisión” cometió la falta, y por el otro manifestó que fue *“por un error involuntario ...sin que haya habido dolo o mala fe...”*, justificándose que *“existe la transparencia el gasto”* y que *“por la rapidez que refleja el pago de proveedores en el momento de una campaña, ...Por las circunstancias de la actividad intensa, los pagos salieron de la cuenta ordinaria, ...existió el error involuntario de chequeras”*, agregando que *“posteriormente se corrige el error, y de la cuenta de la campaña se trasladó ese dinero a la ordinaria, lo cual permitió cerrar la cuenta, y poder dar por terminada dicha cuenta”*.

Al respecto, este Consejo General considera **insatisfactorios** los argumentos del partido, pues en esencia, se trata de información idéntica a las aclaraciones o rectificaciones que hizo valer durante el procedimiento de revisión a sus informes

de campaña, con la cual, no es posible arribar a conclusiones diferentes a las documentadas en el Dictamen Consolidado sujeto de análisis.

En razón de lo expuesto y habiendo valorado cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, consistentes en los informes financieros; los estados de cuenta bancarios; las pólizas de ingresos y egresos; las copias de cheques; la contabilidad; las facturas respectivas; las muestras o evidencias; y la información detallada de la propaganda política difundida, mismos que constituyen documentales privadas que al ser valoradas en su totalidad y resultar concordantes entre si y otorgan certeza de los hechos antes narrados, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, párrafo 3, del Código Electoral, se tiene, en esencia, lo siguiente:

- Durante las campañas electorales locales de dos mil doce, el **Partido Revolucionario Institucional** efectuó **setenta y nueve operaciones** económicas (detalladas en la tabla 1 de esta Resolución) que representaron la erogación de **\$961,034.46** (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.), a través de su cuenta bancaria número 0171016474 aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A, destinada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio anual dos mil doce.
- Las setenta y nueve operaciones económicas efectuadas por el **Partido Revolucionario Institucional**, tuvieron como objeto sufragar **actividades⁴** de su **"campaña genérica"** desplegada en el marco de las campañas políticas del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.
- Derivado de lo anterior, el **Partido Revolucionario Institucional** distribuyó y prorrateó oportunamente el gasto efectuado entre sus distintas campañas, en términos del artículo 25, párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización.
- Las recursos que erogó el **Partido Revolucionario Institucional** para concretar las setenta y nueve operaciones referidas, **NO** provinieron de su cuenta bancaria (número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.) concentradora general destinada exclusivamente para el manejo de recursos para gastos de campaña, como le obliga el artículo 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral, por tratarse recursos que fueron destinados para gastos de campaña.

⁴ Entiéndase por sufragar actividades, la adquisición de bienes o servicios, así como su alquiler o contratación.

- Efectivamente, el **Partido Revolucionario Institucional** el veinticuatro de agosto de dos mil doce, desde su cuenta bancaria “concentradora general para gastos de campaña” (189696733) **trasfirió \$974,442.50** (Novecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 50/100 m.n.) a su cuenta bancaria (0171016474) destinada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio anual dos mil doce.
- El monto trasferido, correspondió a la suma de los saldos remanentes que se encontraban depositados en sus cuentas bancarias destinadas a erogaciones de sus campañas electorales, y que incluyen los **\$961,034.46** (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.) observados por no haber sido parte de los recursos manejados en su cuenta bancaria concentradora general para gastos de campaña.
- Lo anterior, constituyó el reintegro de recursos de su cuenta bancaria (0171016474) destinada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio anual dos mil doce.

Por mandato constitucional la autoridad establece mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan.

La función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Al respecto, el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral establece que los partidos políticos deben depositar sus ingresos en cuentas bancarias a su nombre, que no estarán protegidas por los secretos bancario o fiduciario.

El uso oportuno y obligatorio del sistema financiero mexicano por parte de los partidos políticos, es la actividad preventiva de fiscalización que constituye el “mecanismo de control y vigilancia directo”⁵ para conocer el manejo y operación de todos los recursos económicos con los que éstos cuenten, pues permite la formalización de las operaciones económicas partidistas, es decir, la bancarización de sus recursos.

⁵ Agíss Bitar Fernando. “Fiscalización de los recursos de los partidos políticos”. Una reflexión sobre la aplicación efectiva de las normas de fiscalización. Serie Temas selectos de Derecho Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008, número 1, p. 148. Obra disponible en Sala Superior y Salas Regionales. [documento en línea], Formato pdf, Extraído el 05 de octubre de 2011 desde: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Temas_selectos/temas_fiscalizacion.pdf

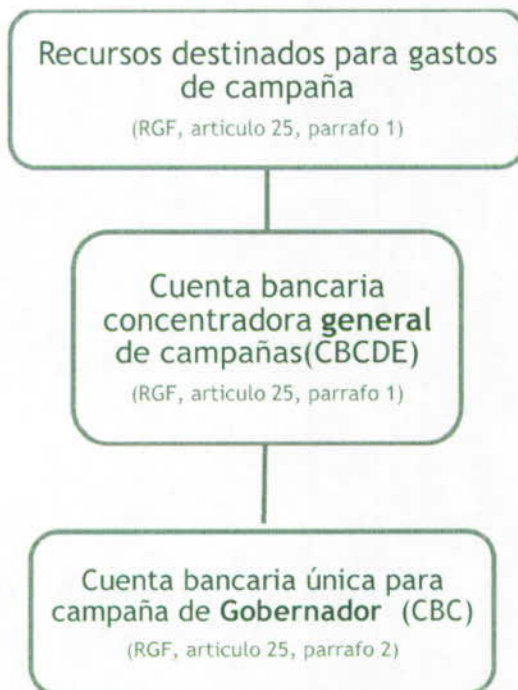
La bancarización de los recursos de los partidos políticos contribuye a mejorar el sistema de fiscalización, llegando en última instancia a la detección de fraudes, pues, implica el conocimiento de todas las transacciones financieras o económicas; la transferencia de recursos y la realización de pagos a través de la red bancaria formal.

En ese sentido, el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos depositarán sus recursos destinados para gastos de campaña en una cuenta bancaria concentradora general, pudiendo transferir recursos a otra cuenta bancaria concentradora de cada distrito o municipio, de las que conciliaran mensualmente los estados de cuenta respectivos y los remitirán a la autoridad electoral cuando lo solicite.

Así para, para regular a mayor grado el uso del sistema financiero mexicano por parte de los partidos políticos en las transacciones económicas entre sus propias campañas desplegadas en los procesos electorales, el párrafo 7, del artículo antes citado, dispone que, cuando los partidos políticos realicen gastos de campaña centralizados o erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de las cuentas concentradoras correspondientes del Comité Directivo Estatal del partido de que se trate, siendo distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas en términos del Reglamento de Fiscalización.

Sentado lo anterior, a continuación se presenta el esquema de gasto que prevé el Reglamento de Fiscalización:





Contrario a lo establecido por la normatividad electoral citada, el **Partido Revolucionario Institucional** realizó erogaciones para gastos de su “campaña genérica”, por la cantidad de **\$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.)**, como se ilustra en el siguiente esquema:



Por lo tanto, como se desprende de las gráficas anteriores el **Partido Revolucionario Institucional** incumplió con el oportuno manejo de cuentas bancarias que le establece el artículo 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el

artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral, violentando así la normatividad de la materia.

Apartado B.

Para determinar que las erogaciones realizadas por el **Partido Revolucionario Institucional** para los gastos de sus campañas de Gobernador y de Municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por **\$111,360.00** (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); **\$122,706.44** (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, **\$24,476.00** (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100), respectivamente, desde la cuenta bancaria que fungió como la “concentradora general”, en términos del artículo 25, párrafo, del Reglamento de Fiscalización, y que le correspondió el número 189696733 en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.; sin haber sido depositados previamente dichos recursos, en sus cuentas bancarias “únicas” para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, y cuyos números fueron 189697136; 0190067938; y, 0190073679, respectivamente, en el mismo banco (Bancomer) es necesario tener en cuenta lo siguiente:

La conducta que este Consejo General encontró como irregular, en esencia es que el **Partido Revolucionario Institucional** efectuó un inadecuado manejo de tres de sus cuentas bancarias únicas para la administración de los recursos en igual número de campañas, pues, realizó erogaciones para sus campañas de Gobernador y de Municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca desde su cuenta bancaria concentradora general, sin depositar previamente dichos recursos en sus “cuentas bancarias únicas” para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas”, existiendo multiplicidad de irregularidades (por tres ocasiones) en la falta en que incurrió.

Debido a la multiplicidad de irregularidades advertida, es menester analizarlas por separado como sigue:

B.1. Por lo que ve a la campaña de Gobernador:

Mediante los escritos referidos en el punto 2.2 del capítulo de RESULTANDO de esta resolución, la Unidad de Fiscalización, requirió al **Partido Revolucionario Institucional** para que en un plazo de diez días hábiles aclarara o rectificara el siguiente **error u omisión** técnica en que incurrió:

- De la póliza de egresos número 67330089 de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, en la cual se registró la erogación de **\$146,160.00** (ciento cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) comprobada mediante la factura número 31,761 del proveedor "Página Tres, S.A.", por concepto de: tres publicaciones relativas a propaganda política en medios impresos (Público Milenio), efectuada de recursos provenientes de la cuenta concentradora (cuenta número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.), se desprenden dos publicaciones relativas a la campaña de Gobernador que según la factura tuvieron un costo de **\$111,360.00** (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), egresos que **DEBIERON PROCEDER** de recursos provenientes de la cuenta bancaria (número 189697136 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.) única para el manejo de los recursos asignados para esta campaña.

La información contable registrada en la póliza de egresos número 67330089 de fecha 27 de Junio 2012, es la siguiente:

Tabla 2:

POLIZA NUMERO	CHEQUE				FACTURA					
	CUENTA BANCARIA	NUMERO	FECHA	FECHA DE COBRO SEGÚN ESTADO DE CUENTA	PROVEEDOR	CONCEPTO SEGÚN FACTURA	NUMERO	FECHA	IMPORTE	CAMPAÑA
67330089	189696733	89	27-jun-12	01-ago-12	PAGINA TRES, S.A.	AL FRENTE P.5 MILENIO JALISCO FELICITACION 10-MAY-2012 \$48,000.00 MAS IVA AL FRENTE P.5 MILENIO JALISCO CAMPAÑA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO DE ARISTOTELES SANDOVAL 22-MAY-2012 \$48,000.00 MAS IVA CIUDAD P.13 MILENIO JALISCO PUBLICACION PARA ARISTOTELES SANDOVAL CANDIDATO AL GOB DEL EDO DE JALISCO POR EL PRI 22-MAY- 2012 \$30,000.00 MAS IVA	31761	27-jun-12	\$146,160.00	GOBERNADOR

Para mayor ilustración, se inserta imagen escaneada de la factura número 31,761, que ampara las inserciones en medios impresos observadas:



jalisco.milenio.com

lunes 23 de mayo de 2012 • 05
Al frente

¡FELICIDADES, MAMÁS!
Gracias a ti y a **TODAS** las madres
de Jalisco por su gran amor



**TODOS
HACEMOS
EL CAMBIO**

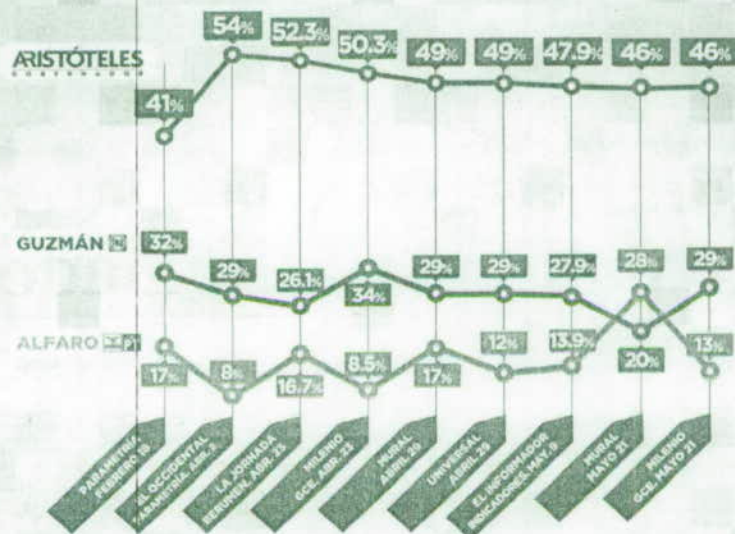
ARISTÓTELES
GOBERNADOR

PH VERDE

aristoteles.mx

Inserción número 2 denominada "CAMPAÑA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO DE ARISTÓTELES SANDOVAL", publicada el día veintidós de mayo de dos mil doce en la página 5 del diario "milenio Jalisco" a página completa, con un valor unitario de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), a favor del candidato a Gobernador del Estado:

**TODAS LAS ENCUESTAS COINCIDEN:
 ¡EL CAMBIO ESTÁ
 CERCA EN JALISCO!**



**SIGAMOS TRABAJANDO,
 VAMOS A RECUPERAR LA TRANQUILIDAD
 QUE TANTO EXTRAÑAMOS.**

ESTA ES LA OPORTUNIDAD DE CAMBIAR JALISCO

¡SÚMATE!



Fotografía: Responsables de la publicación: Mariana Patricia Alfaro

Del examen y valoración de las publicaciones de la propaganda electoral observada, se puede apreciar que indudablemente beneficiaron al entonces candidato a Gobernador, ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, postulado por el **Partido Revolucionario Institucional**, pues, se dirigieron a la obtención del voto, al presentar cuando menos las características de: “la aparición de la imagen del candidato”; “la utilización por escrito de su voz y de su nombre y apellidos”; “la invitación a

participar en actos organizados por el partido; “la aparición del emblema partidista; así como “la mención de sus slogans o frases de campaña”.

Es decir, en términos de los artículos 255, párrafo 2; y, 256, párrafo 2, fracción III, inciso a), del Código Electoral, en relación con el artículo 34, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, se trató de propaganda electoral que vía publicaciones, produjo y difundió durante las pasadas campañas electorales el **Partido Revolucionario Institucional**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, exclusivamente la candidatura registrada de su entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco.

Por lo que, al presentar mediante tales inserciones ante la ciudadanía, únicamente la candidatura registrada de su entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, no puede ni debe considerársele a dicha publicidad en diarios, como parte de la **propaganda genérica** desplegada por el partido para promover o invitar a votar a por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que los representan, pues de conformidad con el artículo 34, párrafo 10, del Reglamento de Fiscalización, la propaganda genérica no debe especificar el candidato o el tipo de campaña que promociona y sin distinguir si se trata de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa o Municipales.

Incluso, el Reglamento de Fiscalización distingue que: *“En la propaganda en la que no se logre identificar algún candidato en especial, pero se promoció alguna política pública que haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía o se promoció alguna postura del partido con respecto a un tema de interés estatal o municipal, o cuando se publique o difunda la imagen de los líderes del partido, su emblema, la mención de slogans o lemas con los que se identifique al partido y/o a sus candidatos, se deberá clasificar como “propaganda genérica”, lo cual, evidentemente no es el caso.*

Por lo que, en ningún caso las campañas de los candidatos a Gobernador del Estado de Jalisco tendrán “la naturaleza de ser genéricas”, pues su propósito es presentar ante la ciudadanía directamente al candidato respectivo, no así, como ya se dijo, promover o invitar a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que representan al partido político, sin especificar el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa o Municipales.

En ese contexto, las aclaraciones o rectificaciones hechas valer por el partido fueron:

1. En la primera ocasión, mediante escrito referido en el punto 2.3 del capítulo de RESULTANDO de esta resolución, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*R= Si bien no se realizó el gasto directo de la cuenta del candidato fue por un **error involuntario** de premura de pagos ya que incluyo el proveedor gastos del Candidato a Gobernador combinado con la campaña Genérica, sin embargo contablemente realizamos el adecuado registro contable donde se realiza el cargo al Candidato a Gobernador, el cual de ninguna manera se realiza afectación en sus informes por este asunto, enviamos póliza donde se refleja lo dicho. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación...”*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la Unidad de Fiscalización consideró **insatisfactoria** la respuesta del partido y **no subsanada** la observación; toda vez que, pese a los inconvenientes señalados, aceptó que su conducta antijurídica obedeció a un **“error involuntario”**, pues los egresos objetados **debieron proceder** de recursos provenientes de su cuenta bancaria única para el manejo de los recursos asignados para la campaña de Gobernador, en términos del artículo 25, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

2. A continuación, mediante escrito referido en el punto 2.5 del capítulo de RESULTANDO de esta resolución, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R: Queremos realizar la aclaración que fue un error involuntario y sin dolo a la cual existe la transparencia el gasto ya que si bien no salió de la cuenta aperturada para ese fin de los gastos del candidato, en cuanto a lo contable está confirmado que si están reflejadas en cada uno de los candidatos.

Por la rapidez que refleja el pago de proveedores en el momento de una campaña, y que muchas veces se tiene que pagar a los proveedores, existió el error involuntario de chequeras, ya que dicha elaboración se llevó a cabo dentro de las propias instalaciones del Comité sin embargo realizamos a manera de transparentar el

reflejo contable contra cada una de las campañas que se vieron beneficiadas.

Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la Unidad de Fiscalización consideró **insatisfactoria** la respuesta del partido, y tuvo por **no subsanada** la observación; toda vez que, pese a los inconvenientes señalados, es decir que su error fue por causa de la *“rapidez que refleja el pago de proveedores”* no es una razón suficiente o una excepción para el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias.

De igual forma, de lo anterior se desprende que el **Partido Revolucionario Institucional** reconoce expresamente que su conducta fue por un **“error involuntario y sin dolo”**.

3. Finalmente, como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 2.7 del capítulo de RESULTANDO de esta resolución, el partido, por conducto del ciudadano Vidal González Duran Valencia en su calidad de su Contralor Interno, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R=Se aclara que el gasto se realizó en beneficio de más de dos campañas, (Como lo estipula el art. 25 -7 del RF) ya que las publicaciones hechas por el proveedor benefician a la campaña de Gobernador y Diputados, así mismo, la aplicación de los asientos contables y los movimientos bancarios realizados en tiempo y forma, al igual que en el informe de campaña fueron consideradas e incluidas las cifras de los candidatos referidos. Incluyendo el prorrateo.

Artículo 25. Gastos de campaña que a la letra dice.

7.-Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de las cuentas concentradoras correspondientes del CDE del partido de que se trate: Apegándonos en este artículo del Reglamento de Fiscalización

El dinero utilizado corresponde a recursos públicos, aunando a los cambios de la dirigencia que en esos momentos aconteció en el partido.

El gasto realizado fue por concepto de la publicación del decálogo de los candidatos al Congreso del Estado de Jalisco, el cual, beneficio a más de dos campañas.

Por lo tanto Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación...”.

Una vez analizados los argumentos vertidos por el partido así como la documentación presentada, la respuesta del partido fue considerado **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, teniendo por **no subsanada** la observación; toda vez que, pese al retiramiento de los inconvenientes que se le presentaron, por tercera ocasión admitió que su conducta fue por un “**error involuntario y sin dolo**”.

En razón de lo expuesto y habiendo valorado cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, consistentes en los informes financieros; los estados de cuenta bancarios; las pólizas de ingresos y egresos; las copias de cheques; la contabilidad; las facturas respectivas; las muestras o evidencias; y la información detallada de la propaganda política difundida, mismos que constituyen documentales privadas que al ser valoradas en su totalidad y resultar concordantes entre sí y otorgan certeza de los hechos antes narrados, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, párrafo 3, del Código Electoral, se tiene, en esencia, lo siguiente:

- Durante las campañas electorales locales de dos mil doce, el **Partido Revolucionario Institucional** efectuó **dos operaciones** económicas (dos inserciones en diarios) para gastos de su “campaña de Gobernador”, por **\$111,360.00** (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.
- Las dos operaciones económicas efectuadas por el **Partido Revolucionario Institucional**, tuvieron como objeto sufragar **actividades⁶** de su “campaña de Gobernador” desplegada en el marco de las campañas políticas del Proceso

⁶ Ibídem 4.

Electoral Local Ordinario 2011-2012, pues, se trató de propaganda electoral que vía publicaciones, produjo y difundió durante las pasadas campañas electorales con el propósito de presentar ante la ciudadanía, exclusivamente la candidatura registrada de su entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco.

- En ningún caso, la campaña del candidato a Gobernador del Estado de Jalisco desarrollada por el **Partido Revolucionario Institucional**, tiene “la naturaleza de ser genérica”, pues su propósito no fue promover o invitar a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que representan al partido político, sin especificar el candidato o el tipo de campaña que promocionó y sin distinguir si se trata de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa o Municipales, como es el objetivo establecido en el artículo 34, párrafo 10, del Reglamento de Fiscalización, para el caso de la propaganda genérica.
- Los recursos que erogó el **Partido Revolucionario Institucional** para concretar las dos operaciones referidas, **NO** provinieron de su cuenta bancaria única (número 189697136 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.), abierta para el manejo de sus egresos efectuados en la campaña política para Gobernador del Estado, como le obliga el artículo 25, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral, por tratarse recursos que fueron destinados para gastos de dicha campaña.

Como ha sido ya referido, la autoridad establece mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan.

La función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Al respecto, el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral establece que los partidos políticos deben depositar sus ingresos en cuentas bancarias a su nombre, que no estarán protegidas por los secretos bancario o fiduciario.

El uso oportuno y obligatorio del sistema financiero mexicano por parte de los partidos políticos, es la actividad preventiva de fiscalización que constituye el

“mecanismo de control y vigilancia directo”⁷ para conocer el manejo y operación de todos los recursos económicos con los que éstos cuenten, pues permite la formalización de las operaciones económicas partidistas, es decir, la bancarización de sus recursos.

La bancarización de los recursos de los partidos políticos contribuye a mejorar el sistema de fiscalización, llegando en última instancia a la detección de fraudes, pues, implica el conocimiento de todas las transacciones financieras o económicas; la transferencia de recursos y la realización de pagos a través de la red bancaria formal.

En ese sentido, el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos depositarán sus recursos destinados para gastos de campaña en una cuenta bancaria concentradora general, pudiendo transferir recursos a otra cuenta bancaria concentradora de cada distrito o municipio, de las que conciliarán mensualmente los estados de cuenta respectivos y los remitirán a la autoridad electoral cuando lo solicite.

Así para, para regular a mayor grado el uso del sistema financiero mexicano por parte de los partidos políticos en las transacciones económicas entre sus propias campañas desplegadas en los procesos electorales, el párrafo 2, del artículo antes citado, dispone que, los partidos políticos abrirán una cuenta bancaria única para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Gobernador del Estado.

Sentado lo anterior, a continuación se presenta el esquema de gasto que prevé el Reglamento de Fiscalización:

⁷ Ibidem 5.



Contrario a lo establecido por la normatividad electoral citada, el **Partido Revolucionario Institucional** realizó erogaciones para gastos de su campaña de Gobernador por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), como se ilustra en el siguiente esquema:

Cuenta bancaria
concentradora **general**
de campañas(CBCDE)

(RGF, artículo 25, párrafo 1)

Erogacion de
\$111,360.00 para la
campaña de **Gobernador**
(CBC)

(RGF, artículo 25, párrafo 2)

B.2. Por lo que ve a la campaña de Municipales del ayuntamiento de **Guadalajara**:

Mediante los escritos referidos en el punto 2.2 del capítulo de RESULTANDO de esta resolución, la Unidad de Fiscalización, requirió al **Partido Revolucionario Institucional** para que en un plazo de diez días hábiles aclarara o rectificara el siguiente **error u omisión** técnica en que incurrió:

- De las póliza contables números 67330108; 67330087; y, 67330101, todas del veintisiete de junio de dos mil doce, en las cuales, en conjunto se registraron erogaciones por **\$122,706.44** (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.)⁸ efectuadas de recursos provenientes de la cuenta concentradora (cuenta número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.), se desprende la contratación y difusión de propaganda política electoral alusiva exclusivamente a la campaña de Municipales del ayuntamiento de Guadalajara, egresos que **DEBIERON PROCEDER** de recursos provenientes de la cuenta bancaria (cuenta número 0190067938 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.) única para el manejo de los recursos asignados para esta campaña.

La información contable registrada en las pólizas de egresos números 67330087; 67330088; y, 67330108, es la siguiente:

⁸ Los \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.) fueron comprobados mediante las facturas referidas en la Tabla 3 de esta Resolución, las cuales incluyen entre otros, el proveedor partidista y el concepto adquirido o contratado.

Tabla 3:

POLIZA NUMERO	CHEQUE				FACTURA					CAMPANA
	CUENTA BANCARIA	NUMERO	FECHA	FECHA DE COBRO SEGUN ESTADO DE CUENTA	PROVEEDOR	CONCEPTO SEGUN FACTURA	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
67330087	189696733	87	27-jun-12	25-jul-12	ALEJANDRO LOPEZ MADRIGAL (ELABORACION LONAS)	300 LONAS RAMIRO 1' X .70' LONA FRONT IMPRESA BASE SOLVENTE, SELECCION A COLOR	62	03-may-12	\$8,118.84	GUADALAJARA
					ALEJANDRO LOPEZ MADRIGAL (ELABORACION LONAS, KIOSKO)	7 PUBLICIDAD EN KIOSKOS DE PERIODICO	78	30-may-12	\$40,600.00	
67330088	189696733	88	27-jun-12	27-jul-12	EDICIONES DEL NORTE, S.A. (PUBLICACIONES EN PRENSA)	1 PUBLICACION "CAMPAÑA A LA ALCALDIA DE GUADALAJARA POR EL CANDIDATO RAMIRO HERNANDEZ GARCIA"	DC20655	27-jun-12	\$59,925.60	
67330108	189696733	108	27-jun-12	23-ago-12	EDICIONES DEL NORTE, S.A. (PUBLICACIONES EN PRENSA)	1 PUBLICACION "CAMPAÑA A LA ALCALDIA DE GUADALAJARA POR EL CANDIDATO RAMIRO HERNANDEZ GARCIA"	DC20387	22-jun-12	\$14,065.00	

Para mayor ilustración, se inserta imagen escaneada de las facturas registradas en las referidas pólizas observadas.

La póliza 67330087, consigna dos facturas, la 62 y 78 expedidas por el proveedor ciudadano Alejandro López Madrigal, como sigue:

ALEJANDRO LÓPEZ MADRIGAL

AVENIDA MIGUEL ANGEL No. 97-202 COL. CAMICHIN VALLARTA
C.P. 45020 ZAPOPAN, JALISCO
R.F.C. LOMA-790303-NO7
CURP LOMA-790303HJCPDL04

FACTURA		
Nº 0062		
FECHA		
DIA	MES	AÑO
3	05	2012

NOMBRE	Partido Revolucionario Institucional		
DIRECCION	Insurgentes Norte # 59 Col. Buenavista		C.P. 06359
CIUDAD	Mexico D.F.		R.F.C. PRI 460307 AN9

CANT.	DESCRIPCION	P. UNITARIO	IMPORTE
300	lonas Ramiro 1x.70 Lona front impresa base solvente, seleccion a color.	\$23.33	\$6,999.00
CANTIDAD CON LETRA: Ocho mil ciento dieciocho pesos 84/100 M.N.			



RECIBO y pago a la orden de ALEJANDRO LÓPEZ MADRIGAL, en esta Ciudad de Zapopan, Jalisco, el día 03 de mayo de 2012, la cantidad de \$ 6,999.00 M.N. Valor de los honorarios recibidos a mi entera satisfacción. Este pago es receipt y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 113 párrafo final y Artículo 114 párrafo primero por lo que no se pagará documento.

EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN JALISCO, por medio de su representante legal, el Sr. JESÚS RAMÍREZ GARCÍA, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, a quien se le otorga el poder para la presente, autoriza al Sr. JESÚS RAMÍREZ GARCÍA, en su calidad de representante legal, a que presente y entregue el presente comprobante de pago a la orden de ALEJANDRO LÓPEZ MADRIGAL, en esta Ciudad de Zapopan, Jalisco, el día 03 de mayo de 2012, la cantidad de \$ 6,999.00 M.N. Valor de los honorarios recibidos a mi entera satisfacción. Este pago es receipt y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 113 párrafo final y Artículo 114 párrafo primero por lo que no se pagará documento.

SUB-TOTAL \$	6,999.00
I.V.A. \$	1,119.84
TOTAL \$	8,118.84



Comité Directivo Estatal de PRI en Jalisco

Secretaría de Finanzas

Fecha	03 de mayo de 2012	Factura	0062	IMPORTE:	\$8,118.84
-------	--------------------	---------	------	----------	------------

con letra: (OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 84/100 M.N.)

CONCEPTO ELABORACION DE LONAS CON IMAGEN DEL CANDIDATO PARA PUBLICIDAD.
DESTINO CAMPAÑA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JAL.
BENEFICIARIO ING. RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA
CONDICIÓN CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL

L.C.P. CARLOS ALBERTO ALVAREZ HERNANDEZ
Nombre y Firma
Área que realizó el Gasto

AUTORIZACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
Autorización

ALEJANDRO LÓPEZ MADRIGAL

AVENIDA MIGUEL ÁNGEL No. 97-202 COL. CAMICHÍN VALLARTA
C.P. 45020 ZAPOPÁN, JALISCO
R.F.C. LOMA-790303-NQ7
CURP LOMAT920303HJCPDL04

FACTURA		
Nº	0078	
FECHA		
DÍA	MES	AÑO
30	05	2012

NOMBRE:	Partido Revolucionario Institucional	
DIRECCIÓN:	Insurgentes Norte # 59 Col. Buenavista	CP 06359
CIUDAD:	México D.F.	R.F.C. PRT460307 AN9

CANT.	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	IMPORTE
7	Publicidad en kioscos de periódico	\$5,000.00	\$35,000.00
CANTIDAD CON LETRA: Cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.			



Debe y pagaré a la orden de ALEJANDRO LÓPEZ MADRIGAL en esta Ciudad de Zapopan, Jalisco, el día 30 de mayo del 2012. La cantidad de \$ M.N. Valor de las mercancías recibidas a mi entera satisfacción. Este pagaré es transferible y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 173 parte final y Artículos correspondientes por no ser pagaré domiciliado.

EFECTIVA EN TITULO: JAL. PAGO EN UNA SOLA ENTREGA DEL TÍTULO FISCAL AL PAGO. LA RESPONSABILIDAD NO AUTORIZADA DE ESTE TÍTULO PERTENECE EXCLUSIVAMENTE AL TITULAR. DE LAS REPRESENTACIONES FISCALIZADAS POR: BANCO DE GUADALAJARA, S.A. DE C.V. Y R.F.C. 360-00015-480 NUEVA SALUD S.A. DE C.V. R.F.C. 360-00015-480 NUEVA SALUD S.A. DE C.V. R.F.C. 360-00015-480. TEL. 01-464-8000. 3614-7065. FECHA DE RECEPCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR LA R.F.C. 360-00015-480 DEL 12 DE JUNIO DEL 2008. TÍTULO DE APROBACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROLES DE IMPRESIONES AUTOMATIZADO 25/08/2011. FECHA DE RECEPCIÓN DE 2011-10-13 13:37 AUTORIZACIÓN DE APROBACIÓN DE 2011-10-13 VENCE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012. FOLIO 01 AL 300.

SUB-TOTAL \$	\$5,000.00
I.V.A. \$	\$5,600.00
TOTAL \$	40,600.00



Compromiso por Jalisco

Comité Directivo Estatal de PRI en Jalisco

Secretaría de Finanzas

Fecha 30 de mayo de 2012

Factura 0078

IMPORTE: \$40,600.00

con letra:

(CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

CONCEPTO PAGO POR PUBLICIDAD PARA DAR A CONOCER IMAGEN DEL CANDIDATO EN KIOSCOS DE PERIÓDICO
DESTINO CAMPAÑA PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JAL.
BENEFICIARIO ING. RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA
CONDICIÓN CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL

L.C.P. CARLOS ALBERTO ALVAREZ HERNANDEZ

Nombre y Firma

Área que realizó el Gasto

AUTORIZACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
Autorización

La muestra o evidencia que adjuntó el propio partido político de la publicidad utilizada y colocada en la vía pública es la siguiente:



publicidad en kioskos

Página 43 de 95

La póliza 67330088; consigna una factura, la DC20655 expedida por el proveedor Ediciones del Norte, S.A. de C.V., como sigue:

EDICIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.						
EL NORTE Donatario Fiscal INACIO GIL NÚM. 53, 20440 AV. MARIANO OTERO 4047 COL. LA CALMA 45070 ZAPOCAN, JALISCO, MÉXICO C.P. 45070-1000 ELNORTE.COM		REFORMA Donatario Fiscal AV. MARIANO OTERO 4047 COL. LA CALMA 45070 ZAPOCAN, JALISCO, MÉXICO C.P. 45070-1000 REFORMA.COM		MURAL Donatario Fiscal AV. MARIANO OTERO 4047 COL. LA CALMA 45070 ZAPOCAN, JALISCO, MÉXICO C.P. 45070-1000 MURAL.COM		
FACTURA						
DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO MARIANO OTERO 4047 Col. LA CALMA C.P. 45070 ZAPOCAN JAL. MEXICO				FOLIO DC20655		
R.F.C. DEL CLIENTE PRI460307AN9		NÚM. DE CLIENTE 000298		PLAZA/PUBLICACION MURAL MURAL		FOLIO FISCAL (UUID) 93ffbe7-099a-490e-ad88-9a030dfdc0d8
VENDEDOR A CLIENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				CERTIFICADO DIGITAL DEL EMISOR 00001000000102057643		
CALLE INSURGENTES NORTE NÚMERO 59 C.P. 06359 ESTADO D.F.				CODIGO BUENAVISTA MUNICIPIO CUAUHTEMOC PAIS MEXICO		FECHA DE EMISION 27/06/2012 16:48:46
TIPO DE AREA Nacional		AGENTE 8187		ZONA 2		
CANTIDAD	CONCEPTO	ORDEN	FECHA DE PUBLICACION	MÓDULO	PRECIO UNITARIO	VALOR
1	Campaña a la alcaldía de Guadalajara por el candidato Ramiro Hernández García.	84449	27	84.00	\$51,680.00	\$51,680.00
IMPORTE TOTAL CON IVA CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.X.					SUB-TOTAL \$51,680.00	
					IVA 16.00% \$8,265.60	
VENCIDO EL PLAZO 30 DIAS (FECHA FACTURA) SU IMPORTE CAUSARA UN INTERES DEL 5% MENSUAL. SI PAGA ANTES DE 7 DIAS (FECHA PRESENTACION) DESCONTAR 4% POR PRONTO PAGO. (C.O. AHORRARA \$2,387.02. Mail: cobranza@mural.com. (Clea Pub JUN2012. Secc: LOGA)					Ventas TOTAL \$59,925.60 Credito	
CADENA ORIGINAL DEL IMPORTE 1:08387b7-099a-490e-ad88-9a030dfdc0d8 2771648-9f8d35e9d47103d4052295012-negc348PQd5uL+g2UWkz82VU0Kp3HqYv8PQpL52w2v1pQZp9mHwA7DSE1VSUkYBmGum5QKApChgWMSnrfZ8aUBeyhvaEgVYS A8X7gcP8d5ZPhUj0G4+85061000000102053008						
CERTIFICADO DIGITAL SAT 00001000000102053008				FECHA CERTIFICACION 27/06/2012 16:48:46		
SELLO DIGITAL DEL EMISOR A:Ullm64T103d4052295012-negc348PQd5uL+g2UWkz82VU0Kp3HqYv8PQpL52w2v1pQZp9mHwA7DSE1VSUkYBmGum5QKApChgWMSnrfZ8aUBeyhvaEgVYS A5I7wvUj0G4+						
SELLO DIGITAL DEL SAT 1:08387b7-099a-490e-ad88-9a030dfdc0d8 2771648-9f8d35e9d47103d4052295012-negc348PQd5uL+g2UWkz82VU0Kp3HqYv8PQpL52w2v1pQZp9mHwA7DSE1VSUkYBmGum5QKApChgWMSnrfZ8aUBeyhvaEgVYS						
OBSERVACIONES Rem: 1244 No pago en Banco BANORTE Cuenta: 499000418 CONVI: 73823 CLABE: 07320004990006281 REF: 3052887 Confirmar a cobranza@mural.com o 334-3587 MURAL MURAL Secc: LOGA 2 ATN: DDTMEDIA, S.A. DE C.V. Factura con tipo moneda: MXN. Tipo de Cambio: 1						

Del examen y valoración de la publicación de la propaganda electoral observada, se puede apreciar que indudablemente beneficiaron al entonces candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Guadalajara, ciudadano Ramiro Hernández García, postulado por el **Partido revolucionario Institucional**, pues, se dirigieron a la obtención del voto, al presentar cuando menos las características de: “la aparición de la imagen del candidato”; “la utilización por escrito de su voz y de su nombre y apellidos”; “la invitación a participar en actos organizados por el partido; “la aparición del emblema partidista; así como “la mención de sus slogans o frases de campaña”, lo cual se corrobora en el apartado de “concepto” consignados en los respectivos comprobantes fiscales, relativos a la campaña de munícipes de Guadalajara.

De igual forma, de la publicación y publicidad en lona contratadas, se corrobora en el apartado de “concepto” consignados en los respectivos comprobantes fiscales, que éstos son relativos a la campaña de munícipes de Guadalajara.

Es decir, en términos de los artículos 255, párrafo 2; y, 256, párrafo 2, fracción III, inciso a), del Código Electoral, en relación con el artículo 34, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, se trató de propaganda electoral que vía publicaciones, produjo y difundió durante las pasadas campañas electorales el **Partido Revolucionario Institucional**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, exclusivamente la candidatura registrada de su entonces candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Guadalajara.

Por lo que, al presentar mediante la propaganda política electoral contratada y difundida ante la ciudadanía, únicamente la candidatura registrada de su entonces candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Guadalajara, no puede ni debe considerársele a dicha publicidad política, como parte de la **propaganda genérica** desplegada por el partido para promover o invitar a votar a por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que los representan, pues de conformidad con el artículo 34, párrafo 10, del Reglamento de Fiscalización, la propaganda genérica no debe especificar el candidato o el tipo de campaña que promociona y sin distinguir si se trata de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa o Munícipes.

Incluso, el Reglamento de Fiscalización distingue que: *“En la propaganda en la que no se logre identificar algún candidato en especial, pero se promoció alguna política pública que haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía o se promoció alguna postura del partido con respecto a un tema de interés estatal o municipal, o cuando se publique o difunda la imagen de los líderes del partido, su emblema, la mención de slogans o lemas con los que se identifique al partido y/o a*

sus candidatos, se deberá clasificar como "propaganda genérica", lo cual, evidentemente no es el caso.

Por lo que, en ningún caso las campañas de los candidatos a Munícipes tendrán "la naturaleza de ser genéricas", pues su propósito es presentar ante la ciudadanía directamente al candidato respectivo, no así, como ya se dijo, promover o invitar a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que representan al partido político, sin especificar el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa o Munícipes.

En ese contexto, las aclaraciones o rectificaciones hechas valer por el partido fueron:

1. En la primera ocasión, mediante escrito referido en el punto 2.3 del capítulo de RESULTANDO de esta resolución, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

R= Si bien no se realizó el gasto directo de la cuenta de los candidatos, fue por un asunto extraordinario... en el caso del Municipio de Guadalajara, extravió el cheque y levantaron la denuncia el cual era para cobertura de ese mismo y se tuvo que sacar de la concentradora..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la Unidad de Fiscalización consideró **insatisfactoria** la respuesta del partido y **no subsanada** la observación; toda vez que, aceptó expresamente que el recurso provino de la cuenta concentradora, pero que por un "asunto extraordinario", relativo al extravió de un cheque, del cual presentó la respectiva denuncia de extravió, documento que en copia simple es parte del expediente.

Sin embargo, la razón manifestada, no se considera suficiente para subsanar la falta en su conducta ya que el partido político tuvo la posibilidad de reponer el documento bancario o suplir en tiempo y forma, mediante la expedición de otro según los usos bancarios.

2. A continuación, mediante escrito referido en el punto 2.5 del capítulo de RESULTANDO de esta resolución, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R: Queremos realizar la aclaración que fue un error involuntario y sin dolo a la cual existe la transparencia el gasto ya que si bien no salió de la cuenta aperturada para ese fin de los gastos del candidato, en cuanto a lo contable está confirmado que si están reflejadas en cada uno de los candidatos.

En el caso del Municipio de Guadalajara el pago que se realizó al periódico fue porque existió la presión para realizar el pago al proveedor y se puede constatar con la denuncia por robo y extravió del mismo cheque pero en la cuenta del candidato, en el caso de otro pago fue porque el candidato no está disponible en el momento que el proveedor exigió el pago y se realizó el pago inmediato por parte del partido sin embargo si se le envía su parte del gasto a su campaña.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la Unidad de Fiscalización consideró **insatisfactoria** la respuesta del partido, y tuvo por **no subsanada** la observación; toda vez que, pese a los inconvenientes reiterados, por segunda ocasión admitió que su conducta fue por un **“error involuntario”** y que el gasto no salió de la cuenta aperturada para ese fin.

Además, agregó que su actuar fue sin dolo y que otorgó transparencia al gasto realizado, lo cual no justifica la conducta cometida, ya que es su obligación reportar la totalidad de los recursos recibidos y erogados, siendo la transparencia por sí misma, el bien jurídico tutelado por la fiscalización de las finanzas partidistas.

3. Finalmente, como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 2.7 del capítulo de RESULTANDO de esta resolución, el partido, por conducto del ciudadano Vidal González Duran Valencia en su calidad de su Contralor Interno, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Guadalajara R= De dicha observación, solicitamos se tome en consideración que no existe dolo o mala fé, en la aplicación ya que los asientos contables y los movimientos bancarios se realizados en tiempo y forma, al igual que el prorrateo, en los informes de campañas fueron consideradas e incluidas las cifras del candidato a Presidentes Municipal del municipio de Guadalajara .Que se debe

única y exclusivamente a un error involuntario al momento de realizar los pagos de los gastos. Que fueron casos fortuitos (Extravió de cheque premura en pago a proveedores) por tal motivo...”.

Una vez analizados los argumentos vertidos por el partido así como la documentación presentada, la respuesta del partido fue considerado **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, teniendo por **no subsanada** la observación; toda vez que, pese al retiro de los inconvenientes que se le presentaron, por tercera ocasión admitió que su conducta se debió **“única y exclusivamente a un error involuntario al momento de realizar los pagos de los gastos”**.

En razón de lo expuesto y habiendo valorado cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, consistentes en los informes financieros; los estados de cuenta bancarios; las pólizas de ingresos y egresos; las copias de cheques; la contabilidad; las facturas respectivas; las muestras o evidencias; y la información detallada de la propaganda política difundida, mismos que constituyen documentales privadas que al ser valoradas en su totalidad y resultar concordantes entre si y otorgan certeza de los hechos antes narrados, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, párrafo 3, del Código Electoral, se tiene, en esencia, lo siguiente:

- Durante las campañas electorales locales de dos mil doce, el **Partido Revolucionario Institucional** efectuó **cuatro operaciones** económicas (propaganda política electoral difundida en lonas en inserciones en diarios) para gastos de su campaña de **Municipes** del ayuntamiento de Guadalajara, por **\$122,706.44** (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.), desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.
- Las cuatro operaciones económicas efectuadas por el **Partido Revolucionario Institucional**, tuvieron como objeto sufragar **actividades**⁹ de su campaña de **Municipes** del ayuntamiento de Guadalajara desplegada en el marco de las campañas políticas del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, pues, se trató de propaganda electoral que vía lonas y publicaciones, produjo y difundió durante las pasadas campañas electorales con el propósito de presentar ante la ciudadanía, exclusivamente la candidatura registrada de su entonces candidato a **Municipes** del ayuntamiento referido.

⁹ Ibidem 4.

- En ningún caso, la campaña del candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Guadalajara desarrollada por el **Partido Revolucionario Institucional**, tiene “la naturaleza de ser genérica”, pues su propósito no fue promover o invitar a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que representan al partido político, sin especificar el candidato o el tipo de campaña que promocionó y sin distinguir si se trata de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa o Munícipes, como es el objetivo establecido en el artículo 34, párrafo 10, del Reglamento de Fiscalización, para el caso de la propaganda genérica.
- Las recursos que erogó el **Partido Revolucionario Institucional** para concretar las cuatro operaciones referidas, **NO** provinieron de su cuenta bancaria única (número 0190067938 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.), abierta para el manejo de sus egresos efectuados en la campaña política Presidente Municipal del ayuntamiento de Guadalajara, como le obliga el artículo 25, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral, por tratarse recursos que fueron destinados para gastos de dicha campaña.

En ese sentido, la autoridad establece mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan.

La función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Al respecto, el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral establece que los partidos políticos deben depositar sus ingresos en cuentas bancarias a su nombre, que no estarán protegidas por los secretos bancario o fiduciario.

El uso oportuno y obligatorio del sistema financiero mexicano por parte de los partidos políticos, es la actividad preventiva de fiscalización que constituye el “mecanismo de control y vigilancia directo”¹⁰ para conocer el manejo y operación de todos los recursos económicos con los que éstos cuenten, pues permite la formalización de las operaciones económicas partidistas, es decir, la bancarización de sus recursos.

¹⁰ Ibidem 5.

La bancarización de los recursos de los partidos políticos contribuye a mejorar el sistema de fiscalización, llegando en última instancia a la detección de fraudes, pues, implica el conocimiento de todas las transacciones financieras o económicas; la transferencia de recursos y la realización de pagos a través de la red bancaria formal.

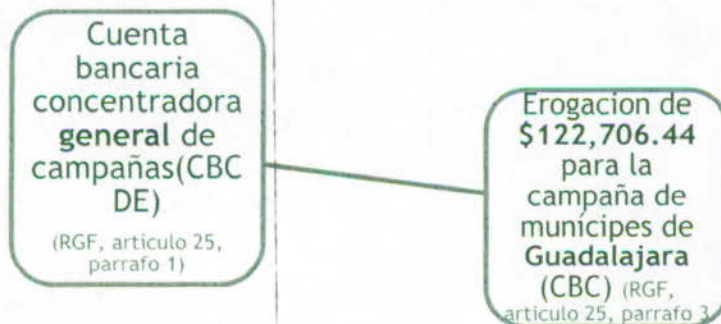
En ese sentido, el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos depositarán sus recursos destinados para gastos de campaña en una cuenta bancaria concentradora general, pudiendo transferir recursos a otra cuenta bancaria concentradora de cada distrito o municipio, de las que conciliarán mensualmente los estados de cuenta respectivos y los remitirán a la autoridad electoral cuando lo solicite.

Así para, para regular a mayor grado el uso del sistema financiero mexicano por parte de los partidos políticos en las transacciones económicas entre sus propias campañas desplegadas en los procesos electorales, el párrafo 3, del artículo antes citado, dispone que, los partidos políticos abrirán cuentas bancarias en las campañas políticas para Municipios para efectuar sus erogaciones, cuando los recursos asignados para efectuar sus gastos de campaña rebasen el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo.

Sentado lo anterior, a continuación se presenta el esquema de gasto que prevé el Reglamento de Fiscalización:



Contrario a lo establecido por la normatividad electoral citada, el **Partido Revolucionario Institucional** realizó erogaciones para gastos de su campaña de Municipio del ayuntamiento de Guadalajara por \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.), como se ilustra en el siguiente esquema:



B.3. Por lo que ve a la campaña de Municipios del ayuntamiento de La Barca:

Mediante los escritos referidos en el punto 2.2 del capítulo de RESULTANDO de esta resolución, la Unidad de Fiscalización, requirió al **Partido Revolucionario Institucional** para que en un plazo de diez días hábiles aclarara o rectificara el siguiente **error u omisión** técnica en que incurrió:

- De las póliza contables números 67330101; 67330102; y, 67330107, todas del veintisiete de junio de dos mil doce, en las cuales, en conjunto se registraron erogaciones por \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.)¹¹ efectuadas de recursos provenientes de la cuenta concentradora (cuenta número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.), se desprende la contratación y difusión de propaganda política electoral alusiva exclusivamente a la campaña de Municipios del ayuntamiento de **La Barca**, egresos que **DEBIERON PROCEDER** de recursos provenientes de la cuenta bancaria (cuenta número 0190073679 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.) única para el manejo de los recursos asignados para esta campaña.

La información contable registrada en las pólizas de egresos números 67330101; 67330102; y, 67330107, es la siguiente:

Tabla 4:

¹¹ Los \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.) fueron comprobados mediante las facturas referidas en la Tabla 4 de esta Resolución, las cuales incluyen entre otros, el proveedor partidista y el concepto adquirido o contratado.

POLIZA NUMERO	CHEQUE				FACTURA					
	CUENTA BANCARIA	NUMERO	FECHA	FECHA DE COBRO SEGUN ESTADO DE CUENTA	PROVEEDOR	CONCEPTO SEGUN FACTURA	NUMERO	FECHA	IMPORTE	CAMPAÑA
67330101	189696733	101	27-jun-12	03-ago-12	FELIPE DE JESUS GONZALEZ HERNANDEZ (LONAS, CALCAS, ETC.)	80 LONAS IMPRESAS DE 3.00 X 1.00 \$57.50 M2 / 150 CALCOMANIAS EN RECORTE DE VINIL 2 COLORES 7.00X 20 CM	742	29-jun-12	\$17,052.00	LA BARCA
67330102	189696733	102	27-jun-12	03-ago-12	MARTIN GERARDO HERNANDEZ HERNANDEZ (BARDAS)	8 BARDAS ROTULADAS	174	27-jun-12	\$3,712.00	
67330107	189696733	107	27-jun-12	23-ago-12	CRISTINA GARCIA CERVANTES (RENTA SONIDO Y ESCENARIO)	RENTA DE SONIDO Y ESCENARIO PARA CIERRE DE CAMPAÑA DE ROSALIO BEATO GUZMAN EN LA BARCA JALISCO	216	27-jun-12	\$3,712.00	

Para mayor ilustración, se inserta imagen escaneada de las facturas registradas en las referidas pólizas observadas.

La póliza 67330101, consigna la factura 742 expedida por el proveedor ciudadano Felipe de Jesús González Hernández, como sigue:

Felipe de Jesús González Hernández
R.F.C. GGHF701017P4
CURP: GGHF701010JCNRL04
10 de Septiembre # 20 Col Centro Cel (363) 635-5188 La Barca, Jalisco

Factura
Nº 0742
Fecha y lugar de expedición: La Barca, Jalisco, el 27 de Junio del 2012

cantidad	descripcion	p. unitario	importe
80	lonas impresas de 3.00 x 1.00 m2	\$212.50	\$17,000.00
150	calcomanías en recorte de vinil 2 colores 7.00x 20 cm	\$24.75	\$3,712.50

sub-total \$ 20,712.50
iva \$ 1,347.50
total \$ 22,060.00

IMPORTE LA BARCA
Campaña de Rosalio Beato Guzmán
Candidato a Presidente Municipal de La Barca

SECRETARIA DE FINANZAS DEL C.D.E.
Autoridad Responsable del Órgano de Administración

La póliza 67330102, consigna la factura 174 expedida por el proveedor ciudadano Martín Gerardo Hernández Hernández, como sigue:

ROTULOS "DON GALLETO"
 MARTIN GERARDO HERNANDEZ HERNANDEZ
 IGNACIO LOPEZ RAYON 8236 TEL. 01(33) 835-17-96 COL. CENTRO LA BARCA, JAL.
 R.F.C. HEHME30809HR2

LUGAR DE EXPEDICION: LA BARCA, JAL.

FACTURA 174

FECHA DE EXPEDICION: DIA 27 MES JUN AÑO 12

NOMBRE: Partido Revolucionario Institucional
 DOMICILIO: Casagüetas Norte #59 Col. Buena Vista O.C. C.P. 06359
 CIUDAD: Mexico, D.F. R.F.C. DR1760307 AN9

CANTIDAD	DESCRIPCION	P. UNITARIO	IMPORTE
8	Bordas Rotuladas	7400.00	73,200.00
			3,712.00
			3,712.00

QR CODE

IMPORTE TOTAL CON LETRA: *Tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.*

SUB-TOTAL \$ 3,200.00
 I.V.A. \$ 512.00
 TOTAL \$ 3,712.00

IMP. 23 - MARZO - 2012
 CAD. 23 - MARZO - 2014
 FOLIO 171 - 225

028874



Directivo Estatal de PRI en Jalisco

Secretaría de Finanzas

Fecha: 27-JUNIO-12 IMPORTE: \$ 3,712.00

NUMERO: FAC/NOTA: 174

IMPORTE CON LETRA: (TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)

1.- CONCEPTO: ROTULACIÓN DE 8 BORDAS PARA PROMOCIÓN DEL VOTO PARA EL CANDIDATO ROSALIO BEATO GUZMAN

2.- DESTINO: CAMPAÑA DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL

3.- BENEFICIARIO: ROSALIO BEATO GUZMAN

4.- CONDICIÓN: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA BARCA

ROSALIO BEATO GUZMAN
 CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL

Quien Autoriza o Realiza el Gasto

SECRETARIA DE FINANZAS DEL C.D.E.
 Autoriza: Responsable del Órgano de Administración

La póliza 67330107, consigna la factura 216 expedida por el proveedor ciudadano Cristina García Cervantes, como sigue:

RENTA DE SONIDO PARA TODO TIPO DE EVENTOS ALQUILER DE EQUIPO PARA EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS		NOTA DE VENTA	
CRISTINA GARCIA CERVANTES R.F.C. GACC680802CM7 CURP. GACC680802MJCRRO5		Nº 0216	
GUERRERO # 286 CENTRO LA BARCA JALISCO D.T. 13831 935 41 83 EXPUESTA EN LA BARCA, JAL.		DÍA MES AÑO 27 06 2012	
Nombre: <u>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</u>			
Domicilio: <u>Insurgentes Norte # 89</u>			
R.F.C. <u>PRI-460309-AN9</u>			
Ciudad: <u>México D.F. Col. Buena Vista A.P.</u>			
CANT.	DESCRIPCION	PRECIO U.	IMPORTE
1	renta de sonido y escenario para cierre de campaña de Rosalio Beato Guzmán en la Barca Jalisco		3,712.00
CANTIDAD CON LETRA			\$ 3,712.00 =
Tres mil setecientos doce pesos 00/100 M.N.			
EFFECTOS FISCALES AL PAGO PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION		TOTAL \$	3,712.00
Debo y pago incondicionalmente a la orden de CRISTINA GARCIA CERVANTES, en esta ciudad de La Barca, Jalisco, el día _____ de _____ del 2012 la cantidad de \$ _____ M.N.			
Valor de la mercancía y/o servicios recibidos a mi entera satisfacción. Este pagaré es necesario y está regido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 173, parte final y artículos correlativos por no ser pagado domiciliado.			
Firma: _____			
HAY NOTAS DE VENTA POR \$0.00 IMP. DEVENIDO VIG. ANTICIPADA		LA REPRODUCCION APLICADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.	

Jalisco Fuerza México		Secretaría de Administración y Finanzas	
Fecha	27-jun-12	IMPORTE:	\$ 3,712.00
FAC/NOTA:	216	IMPORTE CON LETRA	(TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)
1.- CONCEPTO	RENTA DE SONIDO Y ESCENARIO PARA EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA		
2.- DESTINO	CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA BARCA, JAL.		
3.- BENEFICIARIO	ROSALIO BEATO GUZMAN		
4.- CONDICIÓN	CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA BARCA, JAL.		
 ROSALIO-BEATO GUZMAN Quien Autoriza o Realiza el Gasto		 SECRETARIA DE FINANZAS DEL C.D.E. Autoriza / Responsable(s) del Órgano de Administración	

Del examen y valoración de los bienes y la propaganda electoral amparada por los comprobantes fiscales observados, se puede apreciar que indudablemente beneficiaron a la campaña de Munícipes desplegada en el ayuntamiento de La Barca por el **Partido revolucionario Institucional**, pues, se dirigieron a la obtención del voto durante la pasada campaña electoral desplegada en dicha elección de munícipes.

Es decir, en términos de los artículos 255, párrafo 2; y, 256, párrafo 2, fracción III, inciso a), del Código Electoral, en relación con el artículo 34, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización, se trató de propaganda electoral que vía publicaciones, produjo y difundió durante las pasadas campañas electorales el **Partido Revolucionario Institucional**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, exclusivamente la candidatura registrada de su entonces candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de La Barca.

Por lo que, al presentar mediante la propaganda política electoral contratada y difundida ante la ciudadanía, únicamente la candidatura registrada de su entonces candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de La Barca, no puede ni debe considerársele a dicha publicidad política, como parte de la **propaganda genérica** desplegada por el partido para promover o invitar a votar a por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que los representan, pues de conformidad con el artículo 34, párrafo 10, del Reglamento de Fiscalización, la propaganda genérica no debe especificar el candidato o el tipo de campaña que promociona y sin distinguir si se trata de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa o Munícipes.

Incluso, el Reglamento de Fiscalización distingue que: *“En la propaganda en la que no se logre identificar algún candidato en especial, pero se promoció alguna política pública que haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía o se promoció alguna postura del partido con respecto a un tema de interés estatal o municipal, o cuando se publique o difunda la imagen de los líderes del partido, su emblema, la mención de slogans o lemas con los que se identifique al partido y/o a sus candidatos, se deberá clasificar como “propaganda genérica”, lo cual, evidentemente no es el caso.*

Por lo que, en ningún caso las campañas de los candidatos a Munícipes tendrán “la naturaleza de ser genéricas”, pues su propósito es presentar ante la ciudadanía directamente al candidato respectivo, no así, como ya se dijo, promover o invitar a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que representan al partido político, sin especificar el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa o Munícipes.

En ese contexto, las aclaraciones o rectificaciones hechas valer por el partido fueron:

1. En la primera ocasión, mediante escrito referido en el punto 2.3 del capítulo de RESULTANDO de esta resolución, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

R= ...tuvimos un evento extraordinario de autorización de candidato posterior al término de la campaña por lo que sus gastos tuvieron que cubrirse con la cuenta concentradora o genérica sin embargo contablemente realizamos el adecuado registro contable donde se realiza el cargo a cada uno ellos Candidato, el cual de ninguna manera se realiza afectación en sus informes por este asunto, enviamos póliza donde se refleja lo dicho. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la Unidad de Fiscalización consideró **insatisfactoria** la respuesta del partido y **no subsanada** la observación; toda vez que, el partido político aceptó que los *"gastos tuvieron que cubrirse con la cuenta concentradora o genérica"*.

Asimismo, el partido político señala que por un "evento extraordinario" relativo a la sustitución de su candidato en dicha campaña los gastos tuvieron que cubrirse de la cuenta concentradora o genérica.

En ese contexto, la sustitución a la que se refiere el partido se materializó el día treinta y uno de mayo de dos mil doce, cuando el Consejo General mediante el acuerdo el IEPC-ACG-183/12 modificó la planilla de candidatos a municipales del municipio de La Barca, Jalisco, que presentó la coalición "Compromiso por Jalisco" para el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los incidentes de aclaración e inejecución dentro de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-617/2012 y su acumulado SUP-JDC-627/2012. Acuerdo que el cual le fue notificado al partido el dos de junio de dos mil doce, mediante el oficio 3805/12.

Entonces, desde el dos de junio de dos mil doce el partido político tuvo conocimiento de la sustitución del candidato a la presidencia municipal de la Barca,

Jalisco, y los gastos erogados de las facturas antes descritas se realizaron en las fechas 27 y 29 de junio del mismo año, es decir veinticinco días después de la notificación del acuerdo, por lo tanto este Consejo General considera que el partido político contó con el suficiente tiempo para regularizar su cuenta bancaria única aperturada para realizar los gastos de campaña de dicho municipio.

De igual forma, la sustitución del candidato, conforme a la normatividad aplicable no le exceptúa de manejar la cuenta bancaria única relativa a dicha candidatura, ya que pudo haber realizado los trámites pertinentes para continuar con su utilización.

Asimismo, señala el instituto político que dicha sustitución fue posterior al término de la campaña, lo que no es verídico pues el candidato sustituto sí realizó gastos de campaña, los cuales son los que en este momento se estudian y se describen en las facturas antes numeradas.

2. A continuación, mediante escrito referido en el punto 2.5 del capítulo de RESULTANDO de esta resolución, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R: Queremos realizar la aclaración que fue un error involuntario y sin dolo a la cual existe la transparencia el gasto ya que si bien no salió de la cuenta aperturada para ese fin de los gastos del candidato, en cuanto a lo contable está confirmado que si están reflejadas en cada uno de los candidatos.

En el caso de la campaña del Municipio de la Barca éxito(sic) inconformidad por parte de los propios candidatos del municipio que aunque ya se llevaba muy avanzada la campaña se llegó a aviso de cambio de candidatos, por lo que ya no hubo oportunidad de aperturar cuenta bancaria y si se tuvo una semana de campaña para el segundo candidato, por este motivo se tuvieron que los realizar los pagos generados por dicho candidato el cual se le nombro contablemente como La Barca...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la Unidad de Fiscalización consideró **insatisfactoria** la respuesta del partido, y tuvo por **no subsanada** la observación; toda vez que, pese a los inconvenientes reiterados y la transparencia del gasto, por segunda ocasión admitió que su conducta fue por un

“cambio de candidatos, por lo que ya no hubo oportunidad de aperturar cuenta bancaria”.

Así las cosas, es de destacar que del artículo 25, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización se desprende que: *“En el caso de las campañas políticas para Municipios... los partidos deberán abrir cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña... rebase el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo.”* Es decir, pese a que exista cambio o rotación de candidatos la cuenta bancaria aperturada para realizar sus gastos deberá ser única y exclusiva de la campaña respectiva.

3. Finalmente, como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 2.7 del capítulo de RESULTANDO de esta resolución, el partido, por conducto del ciudadano Vidal González Duran Valencia en su calidad de su Contralor Interno, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

La Barca R= Con respecto a los movimientos hechos en la campaña del Municipio de la Barca donde hubo dos candidatos, y por ende dos campañas, en la primera se apertura la cuenta personalizada al candidato en turno, cumpliendo con el supuesto del artículo 25-3 del RF que nos obliga a hacerlo al rebasar los \$75,712.50 mismo que se hizo y se comprobó en tiempo y forma.

En virtud del mandamiento Judicial que nos obligó a cambiar de Candidato a días del termino de campaña. Se inició nuevamente otra campaña con candidato distinto se proveo de recursos para iniciar su campaña, por la cantidad de \$424,476.00 los cuales no rebasan la cantidad de los (1250 días de salario mínimo que nos marca el art. 25-3) para obligarnos a aperturar otra cuenta bancaria. Por tal motivo se le pago a los proveedores directamente. Y considerando el corto tiempo que se tenía el candidato para su campaña y la apertura de cuenta bancaria nos aplicamos al reglamento.

...

El candidato de La Barca fue cambiado, por lo que, al llegar el candidato sustituto el partido no consideró necesario la apertura de la cuenta, pues los trámites administrativos implicaban tiempo necesario para la campaña...”.

Una vez analizados los argumentos vertidos por el partido así como la documentación presentada, la respuesta del partido fue considerado **insatisfactoria** por la Unidad de Fiscalización, teniendo por **no subsanada** la observación; toda vez que, pese al retiro de los inconvenientes que se le presentaron, por tercera ocasión admitió que su conducta se debió *“a los movimientos hechos en la campaña del Municipio de la Barca donde hubo dos candidatos, y por ende dos campañas”*

En razón de lo expuesto y habiendo valorado cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, consistentes en los informes financieros; los estados de cuenta bancarios; las pólizas de ingresos y egresos; las copias de cheques; la contabilidad; las facturas respectivas; las muestras o evidencias; y la información detallada de la propaganda política difundida, mismos que constituyen documentales privadas que al ser valoradas en su totalidad y resultar concordantes entre si y otorgan certeza de los hechos antes narrados, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, párrafo 3, del Código Electoral, se tiene, en esencia, lo siguiente:

- Durante las campañas electorales locales de dos mil doce, el **Partido Revolucionario Institucional** efectuó **tres operaciones** económicas (propaganda política electoral difundida en lonas y bardas y gastos para cierre de campaña) para gastos de su campaña de **Municipes del ayuntamiento de La Barca**, por \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.), desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.
- Las tres operaciones económicas efectuadas por el **Partido Revolucionario Institucional**, tuvieron como objeto sufragar **actividades**¹² de su campaña de **Municipes del ayuntamiento de La Barca** (pese a que tuvo dos candidatos) desplegada en el marco de las campañas políticas del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, pues, se trató de propaganda electoral que vía lonas y publicaciones, produjo y difundió durante las pasadas campañas electorales con el propósito de presentar ante la ciudadanía, exclusivamente la candidatura registrada de su entonces candidato a **Municipes del ayuntamiento** referido.

¹² Ibidem 4.

- En ningún caso, la campaña del candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de La Barca desarrollada por el **Partido Revolucionario Institucional**, tiene “la naturaleza de ser genérica”, pues su propósito no fue promover o invitar a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que representan al partido político, sin especificar el candidato o el tipo de campaña que promocionó y sin distinguir si se trata de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa o Munícipes, como es el objetivo establecido en el artículo 34, párrafo 10, del Reglamento de Fiscalización, para el caso de la propaganda genérica.
- Las recursos que erogó el **Partido Revolucionario Institucional** para concretar las tres operaciones referidas, **NO** provinieron de su cuenta bancaria única (número 0190073679 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.), abierta para el manejo de sus egresos efectuados en la campaña política Presidente Municipal del ayuntamiento de Guadalajara, como le obliga el artículo 25, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral, por tratarse recursos que fueron destinados para gastos de dicha campaña.
- En el caso de las campañas políticas para Munícipes, y pese a la sustitución de candidatos, los partidos deberán abrir exclusivamente una cuenta bancaria para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos asignados para efectuar sus gastos de campaña rebase el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo, y dichos gastos deben proceder únicamente de dichas cuentas.

La autoridad establece mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan.

La función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Al respecto, el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral establece que los partidos políticos deben depositar sus ingresos en cuentas bancarias a su nombre, que no estarán protegidas por los secretos bancario o fiduciario.

El uso oportuno y obligatorio del sistema financiero mexicano por parte de los partidos políticos, es la actividad preventiva de fiscalización que constituye el

“mecanismo de control y vigilancia directo”¹³ para conocer el manejo y operación de todos los recursos económicos con los que éstos cuenten, pues permite la formalización de las operaciones económicas partidistas, es decir, la bancarización de sus recursos.

La bancarización de los recursos de los partidos políticos contribuye a mejorar el sistema de fiscalización, llegando en última instancia a la detección de fraudes, pues, implica el conocimiento de todas las transacciones financieras o económicas; la transferencia de recursos y la realización de pagos a través de la red bancaria formal.

En ese sentido, el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos depositarán sus recursos destinados para gastos de campaña en una cuenta bancaria concentradora general, pudiendo transferir recursos a otra cuenta bancaria concentradora de cada distrito o municipio, de las que conciliaran mensualmente los estados de cuenta respectivos y los remitirán a la autoridad electoral cuando lo solicite.

Así para, para regular a mayor grado el uso del sistema financiero mexicano por parte de los partidos políticos en las transacciones económicas entre sus propias campañas desplegadas en los procesos electorales, el párrafo 3, del artículo antes citado, dispone que, los partidos políticos abrirán cuentas bancarias en las campañas políticas para Municipios para efectuar sus erogaciones, cuando los recursos asignados para efectuar sus gastos de campaña rebasen el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo.

Sentado lo anterior, a continuación se presenta el esquema de gasto que prevé el Reglamento de Fiscalización:

¹³ Ibidem 5.

Recursos destinados para gastos
de campaña

(RGF, artículo 25, parrafo 1)

Cuenta bancaria
concentradora **general**
de campañas(CBCDE)

(RGF, artículo 25, parrafo 1)

Cuenta bancaria concentradora (CBCDE) de
la elección de Municipios de **La Barca**, para
su gasto

(RGF, artículo 25, parrafo 1)

Contrario a lo establecido por la normatividad electoral citada, el **Partido Revolucionario Institucional** realizó erogaciones para gastos de su campaña de Municipio del ayuntamiento de La Barca por \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100, como se ilustra en el siguiente esquema:

Cuenta bancaria
concentradora **general** de
campañas(CBCDE)
(RGF, artículo 25, párrafo 1)

Erogacion de
\$24,476.00 para la
campaña de munícipes
de **La Barca** (CBC)
(RGF, artículo 25, párrafo 3)

4. Resumen. Las anteriores conductas revisadas se han considerado como irregulares, en virtud de no haber sido subsanadas durante el procedimiento de revisión, pese a que el partido tuvo oportunidad de hacer aclaraciones, rectificaciones y alegaciones, además de aportar documentos con ese objeto, como se desprende de los puntos **22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 30; y, 31** del capítulo II. ANTECEDENTES del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización.

En ese sentido, de los señalados elementos de convicción, como se ha sostenido, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 96, párrafo 1, fracción V; 462; 463, y; 516, del Código Electoral; se arriba al convencimiento de que:

- El **Partido Revolucionario Institucional**, se sometió a la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral respecto de la revisión de sus informes de ingresos y egresos de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, con el fin de comprobar el origen y destino de los recursos financieros partidistas, mediante la presentación de sus informes preliminares y finales de campaña los días veintiuno de junio y veintiuno de septiembre de dos mil doce, respectivamente, en los términos de los artículos 95, párrafo 1, fracción IV; 96, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Código Electoral.
- El **Partido Revolucionario Institucional** reportó en sus informes que;

1. Realizó erogaciones para gastos de su “campana genérica”, por \$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.), desde su cuenta destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, y en consecuencia, pagados de esta última; y,
 2. Realizó erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Munícipes de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100), desde su cuenta bancaria concentradora general, sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas.
- El **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su Responsable de Finanzas acreditado ante este Instituto Electoral, compareció mediante escrito los días quince y veintidós de enero, y ocho de febrero de dos mil trece, respectivamente, y de manera personal y directa el día diecinueve de febrero de dos mil trece, a efecto de realizar las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar, aclarar y/o rectificar los errores u omisiones técnicas detectadas en el procedimiento de revisión en términos de los artículos 93, párrafo 2; 96, párrafo 1, fracciones II y III, del Código Electoral.
- Las probables conductas infractoras atribuidas al **Partido Revolucionario Institucional** persisten según se desprende de la auditoría practicada por la Unidad de Fiscalización de éste Instituto Electoral, y del análisis de cada una de ellas realizado en párrafos anteriores.

De tal suerte, se pone de manifiesto que el **Partido Revolucionario Institucional** incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, pues al existir la obligación de cumplir con el “adecuado manejo de cuentas bancarias para la administración de los recursos de campaña” y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en el incumplimiento de artículo 25 párrafos 1, 2, 3 y 7, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), de dicho código.

En tal virtud, se considera que el **Partido Revolucionario Institucional** se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código



Electoral, al no haber cumplido con las obligaciones que le impone el artículo 25 párrafos 1, 2, 3 y 7, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), de dicho código.

5. Responsabilidad. Al existir las infracciones administrativas que se le atribuyen al **Partido Revolucionario Institucional**, en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, es menester analizar si dicha circunstancia trae causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 482, párrafo 2, del Código Electoral; por lo que, es necesario analizar si la infracción respectiva encuentra alguna causa de justificación.

Si ante aquellos incumplimientos y omisiones, es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese contexto, en cuanto a valorar la posible justificación de las infracciones administrativas debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un afán de esa índole equivaldría a esquivar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, las aclaraciones o rectificaciones efectuadas durante el procedimiento por el **Partido Revolucionario Institucional** respecto de *“las erogaciones para gastos de su “campaña genérica”, por \$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.), desde su cuenta destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, y en consecuencia, pagados de esta última”*, este Consejo General considera que fueron insatisfactorias para subsanar dicho error u omisión técnica en que incurrió, por las consideraciones y razones narradas en el **Apartado A** del considerado 3 de esta Resolución.

Respecto de las aclaraciones o rectificaciones efectuadas durante el procedimiento por el Partido Revolucionario Institucional respecto de sus *“erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Munícipes de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100), desde su cuenta bancaria concentradora general, sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas”*, con base en las consideraciones y razones narradas en el Apartado B del considerado 3 de esta Resolución, este Consejo General considera que fueron insatisfactorias para subsanar dichos errores u omisiones técnicas en que incurrió.

Ante tales incumplimientos de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de recursos partidistas, el **Partido Revolucionario Institucional** justificó dichas irregularidades, con los argumentos ya reseñados en los apartados correspondientes, los cuales, indiscutiblemente no constituyen situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente las conductas irregulares.

En ese contexto, en el caso, de las constancias que corren agregadas en el expediente integrado para tal efecto, y pese a que el **Partido Revolucionario Institucional** tuvo pleno conocimiento de las infracciones y sus consecuencias legales, y a su vez, contó con varias oportunidades claramente diferenciadas, para corregirlas o desvirtuarlas, no se advierte que se acreditara la existencia de causa suficiente que justificara las conductas irregulares en que incurrió y tampoco que éste así lo hubiese demostrado, pues, al momento de cometer dichas infracciones contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de “generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos”, mediante el “adecuado manejo de cuentas bancarias para la administración de los recursos de campaña”.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad al **Partido Revolucionario Institucional** por incumplimiento de su obligación legal y reglamentaria que tenía de “cumplir con el adecuado manejo de cuentas bancarias para la administración de los recursos de campaña” su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, máxime que, las defensas planteadas no revelan alguna causa justificada que le hayan imposibilitado para cumplir con sus obligaciones.

6. Determinación de la Infracción.

En relación a las conductas estudiadas, es decir: las erogaciones efectuadas por el **Partido Revolucionario Institucional** para gastos de su “campana genérica”, por - \$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.), desde su cuenta destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, y en consecuencia, pagados de esta última; así como sus erogaciones efectuadas para gastos de sus campañas de Gobernador y de Municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100), respectivamente, desde su cuenta bancaria concentradora general, sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas”; que como ya se señaló se efectuaron en contravención a los artículos 25 párrafos 1, 2, 3 y 7, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral, resulta procedente establecer si las mismas constituyen una infracción atribuible al partido político.

En ese sentido, el artículo 447, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral establece que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos.

Entonces como ya se desarrolló en el Considerando número 3 de esta resolución, dichas conductas constituyen incumplimientos a las reglas establecidas en el artículo 25 párrafos 1, 2, 3 y 7, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral, para el manejo y comprobación de los recursos, por lo que el **Partido Revolucionario Institucional** con dicho incumplimiento recae en la infracción establecida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral.

7. Determinación de la sanción, calificación de la falta e individualización de la sanción.

A efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al **Partido Revolucionario Institucional** al haberse acreditado la infracción atribuible en su contra prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, de Código Electoral, la cual se sanciona en términos del artículo 458 del mismo código, es necesario considerar que:

El artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del Código Electoral, establece que el *Consejo General tiene la atribución de “conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan”*, en los términos previstos en la ley.

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse al partido, se debe tomar en cuenta, que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

En esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes invocados, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como las que en la especie, incurrió el partido, tomando en cuenta para ello, las circunstancias consideradas en los artículos 459, párrafo 5, del Código Electoral; y, 39 del Reglamento de Fiscalización¹⁴

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para realizar la “calificación de la falta” este Consejo General considerará; el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta; y, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Y para “individualizar la sanción” se consideraran los siguientes elementos: la calificación de la falta cometida; la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);

¹⁴ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Entonces en virtud de que se acreditó que el **Partido Revolucionario Institucional** se ubicó en **dos** hipótesis de responsabilidad administrativa, lo procedente es calificar las faltas y posteriormente determinar las sanciones que se le han de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que, corresponde estudiarlas por separado, como sigue:

7.1. Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por el incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25 párrafos 1 y 7, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral, consistente en haber “realizado erogaciones para gastos de su “campana genérica”, por la cantidad de - **\$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.)**, desde su cuenta 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última”, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: realizó erogaciones para gastos de su “campana genérica” desde su cuenta bancaria destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados los recursos utilizados en su cuenta bancaria concentradora general de campana, y en consecuencia, haber realizado los pagos desde esta última, conducta que se traduce en una **omisión** por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone y desatender su deber de garante.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido realizó las setenta y nueve operaciones económicas detalladas en la Tabla 1 que aparece en el **Apartado A** del considerado 3 de esta Resolución, que representaron la erogación total por **\$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.)**, a través de su cuenta bancaria número 0171016474 aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A, destinada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio anual dos mil doce, sin haber sido depositados los recursos en su cuenta bancaria concentradora general, y en consecuencia, pagados de esta última.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido surgieron durante el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, particularmente las fechas de las operaciones observadas, se detallan en la columna "FECHA" de la Tabla 1 que aparece en el **Apartado A** del considerado 3 de esta Resolución.

Lugar: La conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco, particularmente el lugar de las operaciones observadas, se detalla en la columna "CAMPAÑAS BENEFICIADAS" de la Tabla 1 que aparece en el **Apartado A** del considerado 3 de esta Resolución.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, a criterio de esta autoridad sólo existe **culpa** en el obrar, por parte del instituto político.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que si bien las faltas cuentan con un carácter formal, ya que consisten en un inadecuado manejo de las cuentas bancarias y por lo tanto de los recursos provenientes del erario público, con ellas se actualiza plenamente la afectación valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, a saber los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en “realizar erogaciones para gastos de su “campaña genérica”, sin haber sido depositados los recursos en su cuenta bancaria concentradora general y en consecuencia, pagados de esta última”, la conducta cometida se encuentra prohibida por el Reglamento de Fiscalización, con lo cual, se violenta esta norma en relación con el Código electoral local y con ello se vulnera el principio de legalidad afectando a la persona jurídica indeterminada (el Estado), siendo las normas transgredidas por el partido son los artículos 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento de Fiscalización; y, 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral, aunque, la primera de manera directa y la segunda de forma indirecta.

Esto es así, toda vez que el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral es la norma general que regula la obligación partidista de “depositar sus ingresos en cuentas bancarias a su nombre, lo cual, no es un despropósito o capricho del legislador, sino que, constituye la garantía o mecanismo de control directo de que tales recursos se manejen exclusivamente a través del sistema financiero mexicano y con ello otorgar certeza a las autoridades fiscalizadoras sobre los montos y fechas de las operaciones realizadas por los institutos políticos, tanto en sus gastos ordinarios como de campañas, por eso es que la falta analizada transgrede a esta norma.

Por su parte, el artículo 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento de Fiscalización es la norma específica que regula la obligación partidista de “depositar sus recursos destinados para gastos de campaña en una cuenta bancaria concentradora general”, lo cual, precisamente no ocurrió al haberse comprobado que algunos de los gastos fueron ejercidos desde una cuenta ajena a la destinada para la campaña política respectiva del proceso electoral local ordinario 2011-2012, por lo anterior es que se considera que dicha norma fue transgredida directamente por la conducta partidista.

Las anteriores normas tienen como objetivo otorgar certeza a las autoridades fiscalizadoras sobre los montos, fechas y origen de las operaciones realizadas por los institutos políticos, por lo tanto al transgredirse la norma se **vulnera el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se considera que se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del instituto político porque la utilización de una cuenta diferente a la destinada para la respectiva campaña la imposibilita o genera incertidumbre para conocer a detalle las finanzas partidistas las campañas políticas involucradas, además incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento legal que se cita, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado y omitido en los informes para detectar las diferencias.

La trascendencia de los artículos infringidos, es que entre otros, representa obstaculización en la adecuada implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En este sentido, las normas transgredidas garantizan y privilegian el manejo adecuado y transparente de los recursos económicos partidistas a través del sistema financiero mexicano, pues al contar con un “adecuado manejo de las cuentas bancarias para la administración de los recursos utilizados en las campañas políticas” los partidos políticos hacen posible el mandato legal de bancarizar los recursos utilizados para desarrollar sus actividades políticas, coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El Partido Revolucionario Institucional al omitir cumplir con su obligación reglamentaria de “depositar en su cuenta bancaria concentradora general todos los recursos económicos que destinó para gastos de su “campana genérica” vulneró sustantivamente los bienes jurídicos tutelados (legalidad, transparencia, y rendición de cuentas), por el artículo 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral, pues, con ello se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado, en la modalidad de menoscabo.

Ello es así, en razón a que se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del instituto político, porque la utilización de una cuenta diferente a la destinada para las respectivas campañas imposibilita o genera incertidumbre para conocer a detalle las finanzas partidistas las campañas políticas involucradas, además incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento legal que se cita, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado y omitido en los informes para detectar las diferencias.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el Partido Revolucionario Institucional vulneró las bases legales y reglamentarias que regulan y protegen los referidos bienes jurídicos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral, al realizar gastos para su “campana genérica”, sin haber sido depositados los recursos de manera previa en su cuenta bancaria concentradora general, para en su momento ser pagados de esta última como es su obligación, incumpliendo así, con el adecuado manejo de cuentas bancarias para la administración de los recursos de campana, lo cual, impidió la oportuna bancarización de todos los recursos del partido, utilizados en las campañas políticas.

g) Consideraciones para calificar la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Al realizar erogaciones para gastos genéricos de campaña por medio de la cuenta destinada a gasto ordinario, violenta la obligación partidista de efectuar un adecuado manejo de sus recursos económicos a través del sistema financiero mexicano.
- La falta consisten en un inadecuado manejo de las cuentas bancarias y por lo tanto de los recursos provenientes del erario público, actualiza la afectación valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, a saber los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.
- Al realizar erogaciones para gastos de su “campaña genérica”, sin haber sido depositados de manera previa los recursos en su cuenta bancaria concentradora general, y en consecuencia, pagados de esta última, se violentó la obligación partidista de efectuar un adecuado manejo de sus recursos económicos a través del sistema financiero mexicano.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del instituto político porque la utilización de una cuenta diferente a la destinada para la respectiva campaña la imposibilita o genera incertidumbre para conocer a detalle las finanzas partidistas las campañas políticas involucradas, además incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento legal que se cita, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado y omitido en los informes.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**, debe ser calificada como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de **omisión**; con especial relevancia y trascendencia de las normas violada, las cuales, tienen como fin otorgar certeza sobre los ingresos y egresos destinados a cada campaña política, mediante la bancarización de los recursos financieros mediante un “adecuado manejo de las cuentas bancarias para la administración de los recursos de campaña”, por lo que la conducta

desplegada por el instituto político lo vulnera sustancialmente (en la modalidad de menoscabo); así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

Ello, porque la bancarización de los recursos resulta esencial para la fiscalización de los mismos, por lo que si el mal uso del sistema financiero, como fue utilizar recursos de una cuenta destinada para otros tipos de gastos, no es sancionado apropiadamente, se generaría fomento a estas prácticas que obstaculizan la fiscalización y crean incertidumbre en la procedencia, utilización y manejo del recurso público, lo que a su vez violenta los principios de certeza y transparencia, valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el **Partido Revolucionario Institucional**, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el **Partido Revolucionario Institucional** y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el **Partido Revolucionario Institucional** no haya cumplido con su obligación de “depositar en su cuenta bancaria concentradora general todos los recursos económicos que destinó para gastos de su “campaña genérica”, vulnera sustantivamente los bienes jurídicos tutelados (legalidad, transparencia y rendición de cuentas), por el artículo 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral.

También, debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante el sustentó oportuno en medios objetivos de la totalidad de los ingresos y egresos.

Sin embargo, en el caso el partido político primeramente omitió informar sobre el incumplimiento a la norma reglamentaria de la materia en la utilización de los

recursos por medio de cuentas bancarias, lo cual generó incrementar considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento legal que se cita, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado y omitido en los informes para detectar las diferencias, y si bien tenemos que después de ser requerido informa la procedencia de los recursos, las razones que otorga para justificar su actuar no resultan suficientes para subsanar el mal uso en las cuentas bancarias.

De igual forma, es debido señalar que el partido político al no seguir lo establecido en la reglamentación de la materia gozó de un beneficio en comparación de los demás partidos políticos que sí acataron las mismas.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el **Partido Revolucionario Institucional** al ***"incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos"*** vulneró sustantivamente los bienes jurídicos de legalidad, transparencia y la rendición de cuentas, pues, obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos del partido político.

En ese tenor, la falta cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo. Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Por ello, es primordial sancionar apropiadamente el mal uso del sistema financiero, como fue utilizar recursos de una cuenta destinada para otros tipos de gastos, ya que lo contrario generaría fomento a estas prácticas que obstaculizan la fiscalización y crean incertidumbre en la procedencia, utilización y manejo del recurso público, lo que a su vez violenta los principios de certeza y transparencia, valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el **Partido Revolucionario Institucional**, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁵.

Del análisis a la conducta infractora cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber la legalidad, transparencia y la rendición de cuentas.
- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.
- Realizó un inadecuado manejo de las cuentas bancarias y por lo tanto de los recursos provenientes del erario público.
- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia.

¹⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- El monto involucrado asciende a **\$961,034.46** (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.), el cual corresponde a las erogaciones para gastos de su “campana genérica” efectuadas desde su cuenta destinada al manejo de sus actividades ordinarias, que debió depositar previamente, en su cuenta bancaria concentradora general, y en posteriormente, erogados de ésta última.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la determinación de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias¹⁶.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

¹⁶ Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— la finalidad que debe perseguir una sanción.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido “realizó erogaciones para gastos de su “campana genérica”, por la cantidad de **\$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.)**, desde su cuenta 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última”, lo que se encuentra prohibido por el Código Electoral y el Reglamento de la materia, pues se afecta la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral, ocasionando con ello los daños o perjuicios antes narrados.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, a), b), c), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el **Partido Revolucionario Institucional** se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVEDAD ORDINARIA**, considerando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente; así como las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, las cuales, garantizan y privilegian el manejo de los recursos

económicos partidistas a través del sistema financiero mexicano mediante la instrumentación de reglas y lineamientos que permiten un adecuado manejo de las cuentas bancarias para la administración de los recursos de campaña.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d) del Código Electoral, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en una reducción del **6%** seis por ciento de la ministración mensual que correspondió al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes al momento de que se cometió la infracción, hasta alcanzar un monto líquido de **\$337,296.19** (trescientos treinta y siete mil doscientos noventa y seis pesos 19/100 m.n.), la cual se hará efectiva en la siguiente ministración mensual que reciba el partido.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, las condiciones del sujeto infractor corresponden a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante este Instituto Electoral, en pleno goce y uso de sus derechos y prerrogativas en los ámbitos federal y local; dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

Ahora bien, una vez determinado el monto de la sanción correspondientes a la falta acreditada por el **Partido Revolucionario Institucional**, es necesario hacer un análisis de si cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la misma, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil trece, un total de **\$64,024,533.88** (Sesenta y cuatro millones veinticuatro mil quinientos treinta y tres pesos 88/100 M.N.), como consta en el acuerdo número IEPC-ACG-402/2012 emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil doce.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

7.2. Respecto de la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25 párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral, por haber “realizado erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100), desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, números 189697136; 0190067938; y, 0190073679, respectivamente, todas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.”, al igual que en el apartado anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el partido político: realizó erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, desde su cuenta bancaria concentradora general sin haber sido depositados los recursos utilizados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, conducta que se traduce en una **omisión** por parte del partido al incumplir un deber que la ley le impone.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido realizó las nueve operaciones económicas detalladas en las Tabla 2, 3 y 4, que aparecen en el **Apartado B** del considerado 3 de esta Resolución, que representaron erogaciones para los gastos de sus campañas de Gobernador y de Municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por **\$111,360.00** (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); **\$122,706.44** (ciento veintidós mil



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100), respectivamente, desde la cuenta bancaria que fungió como la “concentradora general”, y que le correspondió el número 189696733 en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.; sin haber sido depositados previamente dichos recursos, en sus cuentas bancarias “únicas” para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, y cuyos números fueron 189697136; 0190067938; y, 0190073679, respectivamente, en el mismo banco (Bancomer).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido surgieron durante el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, particularmente las fechas de las operaciones observadas, se detallan en la columna “FECHA” de las Tabla 2, 3 y 4, que aparecen en el **Apartado B** del considerado 3 de esta Resolución.

Lugar: Por lo que ve a la campaña de Gobernador la conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial del Estado de Jalisco. Respecto de las campañas de Municipios la conducta del partido fue ejecutada en el ámbito territorial de los municipios de Guadalajara y la Barca, particularmente el lugar de las operaciones observadas, se detalla en la columna “CAMPAÑAS BENEFICIADAS” de las Tablas 2, 3 y 4, que aparece en el **Apartado B** del considerado 3 de esta Resolución.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Así pues, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, a criterio de esta autoridad sólo existe **culpa** en el obrar, por parte del instituto político

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que si bien las faltas cuentan con un carácter formal, ya que consisten en un inadecuado manejo de las cuentas bancarias y por lo tanto de los

recursos provenientes del erario público, con ellas se actualiza plenamente la afectación valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, a saber los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas de las operaciones financieras sujetas a revisión.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en “realizar erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, desde su cuenta bancaria concentradora general sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas”, es contraria al Reglamento de Fiscalización, con lo cual, se violenta esta norma en relación con el Código electoral local y con ello se vulnera el principio de legalidad afectando a la persona jurídica indeterminada (el Estado), siendo las normas transgredidas por el partido son los artículos 25 párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización; y, 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral, aunque, la primera de manera directa y la segunda de forma indirectamente.

Esto es así, toda vez que el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral es la norma general que regula la obligación partidista de “depositar sus ingresos en cuentas bancarias a su nombre, lo cual, no es un despropósito o capricho del legislador, sino que, constituye la garantía o mecanismo de control directo de que tales recursos se manejen exclusivamente a través del sistema financiero mexicano, y con ello otorgar certeza a las autoridades fiscalizadoras sobre los montos y fechas de las operaciones realizadas por los institutos políticos, tanto en sus gastos ordinarios como de campañas por eso es que la falta analizada transgrede a esta norma.

Por su parte, el artículo 25 párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización es la norma específica que regula la obligación partidista de utilizar las cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas de Gobernador del Estado, y de Municipales, lo cual, precisamente no ocurrió, al haberse comprobado que algunos de los gastos fueron ejercidos desde cuentas ajenas a las destinadas para las campañas políticas respectivas del proceso electoral local ordinario 2011-2012, en consecuencia al no cumplirse con las obligaciones que establece el reglamento de la materia es que se considera que dicha norma fue transgredida directamente por la conducta partidista.

Las anteriores normas tienen como objetivo otorgar certeza a las autoridades fiscalizadoras sobre los montos, fechas y origen de las operaciones realizadas por los institutos políticos, por lo tanto al transgredirse la norma se **vulnera el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se considera que se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del instituto político porque la utilización de cuentas diferentes a las destinadas para las respectivas campañas la imposibilita o genera incertidumbre para conocer a detalle las finanzas partidistas las campañas políticas involucradas, además incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento legal que se cita, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado y omitido en los informes para detectar las diferencias.

La trascendencia de los artículos infringidos, es que entre otros, representa obstaculización en la adecuada implementación de los “procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos” instituidos en los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 13, base V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En este sentido, las normas transgredidas garantizan y privilegian el manejo adecuado y transparente de los recursos económicos partidistas a través del sistema financiero mexicano, pues al contar con un “adecuado manejo de las cuentas bancarias para la administración de los recursos utilizados en las campañas políticas” los partidos políticos hacen posible la bancarización los recursos utilizados para desarrollar sus actividades políticas, coadyuvando a su vez, con la función fiscalizadora del Estado.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El Partido Revolucionario Institucional al omitir cumplir con su obligación reglamentaria de “realizar las erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Municipios de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, exclusivamente desde las cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos de dichas campañas” vulneró sustantivamente los bienes jurídicos tutelados (legalidad, transparencia, y rendición de cuentas), por el artículo 25 párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral, pues, con ello se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado, en la modalidad de menoscabo.

Ello es así, en razón a que se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del instituto político, porque la utilización de cuentas diferentes a las destinadas para las respectivas campañas la imposibilita o genera incertidumbre para conocer a detalle las finanzas partidistas las campañas políticas involucradas, además incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento legal que se cita, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado y omitido en los informes para detectar las diferencias.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el Partido Revolucionario Institucional vulneró las bases legales y reglamentarias que regulan y protegen los referidos bienes jurídicos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe multiplicidad de irregularidades en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional, cometió tres infracciones que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO**, pues estas son idénticas entre sí, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a) del Código Electoral, al realizar erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Municipios de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, desde su cuenta bancaria concentradora general sin haber sido depositados de manera previa en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, lo cual, impidió la oportuna bancarización de todos los recursos del partido. Lo anterior, será considerado como agravante al momento de individualizar la sanción respectiva.

g) Consideraciones para calificar la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Existe multiplicidad de tres irregularidades en la falta.
- Al realizar erogaciones para gastos de sus “campanas municipales y de gobernador”, sin haber sido depositados los recursos en su cuenta bancaria correspondiente, y en consecuencia, pagados de estas últimas, se violenta la obligación partidista de efectuar un adecuado manejo de sus recursos económicos a través del sistema financiero mexicano.
- La falta consisten en un inadecuado manejo de las cuentas bancarias y por lo tanto de los recursos provenientes del erario público, actualiza la afectación valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, a saber los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del instituto político porque la utilización de una cuenta diferente a la destinada para la respectiva campaña la imposibilita o genera incertidumbre para conocer a detalle las finanzas partidistas las campañas políticas involucradas, además incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento legal que se cita, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado y omitido en los informes y detectar las diferencias.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**, debe ser calificada como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de que, se trata de una infracción de tipo de **omisión**; con especial relevancia y trascendencia de las normas violadas, las cuales, tienen como fin otorgar certeza sobre los ingresos y egresos destinados a cada campaña política, mediante la bancarización de los recursos financieros mediante un la bancarización de los recursos financieros mediante el “adecuado manejo de las cuentas bancarias para la

administración de los recursos de campaña”, protegiendo el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo); así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados.

La bancarización de los recursos resulta esencial para la fiscalización de los mismos, por lo que si el mal uso del sistema financiero, como fue utilizar recursos de cuentas destinadas para otros tipos de gastos, no es sancionado apropiadamente, se generaría fomento a estas prácticas que obstaculizan la fiscalización y crean incertidumbre en la procedencia, utilización y manejo del recurso público, lo que a su vez violenta los principios de certeza y transparencia, valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el **Partido Revolucionario Institucional** debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por la norma a que se ha hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el **Partido Revolucionario Institucional** y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el **Partido Revolucionario Institucional** no haya cumplido con su obligación de “realizar las erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, exclusivamente desde las cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos de dichas campañas”, vulnera sustantivamente los bienes jurídicos tutelados por el artículo 25 párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 90, párrafo 3, fracción V, inciso a), del Código Electoral, es decir los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

También, debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones cumplan las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, mediante el sustentó oportuno en medios objetivos de la totalidad de los ingresos y egresos.

Sin embargo, en el caso el partido político primeramente omitió informar sobre el incumplimiento a la norma reglamentaria de la materia en la utilización de los recursos por medio de cuentas bancarias, lo cual generó incrementar considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento legal que se cita, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado y omitido en los informes para detectar las diferencias y si bien tenemos que después de ser requerido informa la procedencia de los recursos, las razones que otorga para justificar su actuar no resultan suficientes para subsanar el mal uso en las cuentas bancarias.

De igual forma, es debido señalar que el partido político al no seguir lo establecido en la reglamentación de la materia gozó de un beneficio en comparación de los demás partidos políticos que sí acataron las mismas.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el **Partido Revolucionario Institucional** al ***“incumplir las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”*** vulneró sustantivamente los bienes jurídicos de legalidad, transparencia y la rendición de cuentas, pues, obstaculizaron la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos del partido político.

En ese tenor, la falta cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo. Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación reseñada, acarrea como consecuencia que la referida obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta e ineficaz, con lo que indebidamente se beneficia el partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los ingresos y gastos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Por ello, es primordial sancionar apropiadamente el mal uso del sistema financiero, como fue utilizar recursos de cuentas destinadas para otros tipos de gastos, ya que lo contrario generaría fomento a estas prácticas que obstaculizan la fiscalización y crean incertidumbre en la procedencia, utilización y manejo del recurso público, lo que a su vez violenta los principios de certeza y transparencia, valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el **Partido Revolucionario Institucional**, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁷.

Del análisis a la conducta infractora cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Existe multiplicidad de tres irregularidades en la falta.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, a saber, la legalidad, transparencia y la rendición de cuentas.
- Se obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes de ingresos y egresos de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.
- Realizó un inadecuado manejo de las cuentas bancarias y por lo tanto de los recursos provenientes del erario público.
- El partido no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del

¹⁷ Ibidem 5.

partido para dar cabal cumplimiento a su obligación establecida en las disposiciones aplicables en la materia, a su obligación de prevención y garante.

- El monto involucrado asciende a **\$258,542.44 (doscientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 44/100 M.N.)**, el cual corresponde a las erogaciones realizadas para gastos de sus campañas de Gobernador y de Munícipes de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100) respectivamente, desde su cuenta bancaria concentradora general, sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la determinación de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias¹⁸.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no

¹⁸ Ibidem 6.

cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho, es decir, las sanciones como propósito disuasivo.

La irregularidad que se sanciona consiste en que el partido “realizó erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, desde su cuenta bancaria concentradora general sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas”, lo que se encuentra prohibido por el Código Electoral y el Reglamento de la materia pues se afecta la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral, ocasionando con ello los daños o perjuicios antes narrados.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, a), b), c), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d), consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el **Partido Revolucionario Institucional** se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVEDAD ORDINARIA**, considerando además, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es

reincidente; así como las agravantes consistentes en la trascendencia de las normas transgredidas, las cuales, garantizan y privilegian el manejo de los recursos económicos partidistas a través del sistema financiero mexicano mediante la instrumentación de reglas y lineamientos que permiten un adecuado manejo de las cuentas bancarias para la administración de los recursos de campaña.

- En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso d) del Código Electoral, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, la sanción consistente en reducción del **6.03%** seis punto cero tres por ciento de la ministración que correspondió al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes al momento de que se cometió la infracción, equivalente a **\$338,982.67** (trescientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos 67/100 m.n.).

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, las condiciones del sujeto infractor corresponden a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante este Instituto Electoral, en pleno goce y uso de sus derechos y prerrogativas en los ámbitos federal y local; dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

Ahora bien, una vez determinado el monto de la sanción correspondientes a la falta acreditada por el **Partido Revolucionario Institucional**, es necesario hacer un análisis de si cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la misma, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil trece, un total de **\$64,024,533.88 (Sesenta y cuatro millones veinticuatro mil quinientos treinta y tres pesos 88/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número IEPC-ACG-402/2012 emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil doce.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



8. Imposición de sanciones. Una vez acreditadas las infracciones cometidas por el **Partido Revolucionario Institucional** y su imputación subjetiva, con motivo de la revisión de sus informes de ingresos y egresos de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, este Consejo General determina imponer las sanciones siguientes:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 7.1, del considerando 6 de esta resolución, se le impone al **Partido Revolucionario Institucional**, la sanción consistente en reducción del 6% seis por ciento de la ministración mensual que correspondió al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes al momento de que se cometió la infracción, equivalente a **\$337,296.19** (trescientos treinta y siete mil doscientos noventa y seis pesos 16/100 moneda nacional).
2. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 7.2, del considerando 6 de esta resolución, se le impone al **Partido Revolucionario Institucional**, la sanción consistente en reducción del 6.03% seis punto cero tres por ciento de la ministración mensual que correspondió al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes al momento de que se cometió la infracción, equivalente a **\$338,982.67** (trescientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos 67/100 m.n.), la cual se hará efectiva en la siguiente ministración mensual que reciba el partido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 93, párrafo 1, fracción XV; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; 476, párrafo 1, fracción I, y 481, párrafo 3, del Código Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. El **Partido Revolucionario Institucional** incurrió en las infracciones materia de esta resolución con motivo de la revisión de sus informes de ingresos y egresos de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, conforme al considerando 3 de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones que se establecen en los términos del considerando 8 de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Permanente del Tribunal Electoral del

Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente **RAP-008/2013-SP**.

CUARTO. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Publíquese la presente resolución y su anexo en el portal oficial de internet de este Instituto Electoral.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a treinta de octubre de dos mil trece.



JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.



LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.


HJDS